

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA CONCUBINA EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO
Y TERRITORIOS FEDERALES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JORGE GARCIA RODRIGUEZ

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Quienes con su cariño y abnegación hicieron posible el logro de este propósito.

**A MI NOVIA, Ma. Enriqueta Higuera Morales,
quien con su comprensión y cariño, me sirvió -
de aliento en todo momento, para culminar es-
te anhelo.**

I N D I C E

PREFACIO

CAPITULO I.-

DEL CONCUBINATO.

- 1.- Concepto de concubinato.
- 2.- Elementos que caracterizan y constituyen el concubinato.

CAPITULO II

DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO.

- 1.- ¿Es el concubinato un contrato?
- 2.- ¿Es el concubinato una institución de derecho?
- 3.- ¿Es el concubinato un estado de hecho?

CAPITULO III

DEL MATRIMONIO

- 1.- Definición.
- 2.- Naturaleza jurídica del matrimonio.
- 3.- El matrimonio como un acto solemne .
- 4.- Fines del matrimonio .

CAPITULO IV

DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO

- 1.- Elementos que diferencian al matrimonio del concubinato:
 - a).- Elementos de forma.
 - b).- Elementos de esencia.

CAPITULO V

DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

- 1.- Existencia del concubinato, conforme al Código Civil Vigente en el Distrito y Territorios Federales.
- 2.- Derechos y obligaciones que confiere a los concubinos el Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales.
- 3.- Efectos legales del concubinato en relación con los bienes adquiridos durante el mismo.
- 4.- Derecho a alimentos.
- 5.- Sucesión de la concubina.
- 6.- Situación de los hijos nacidos del concubinato:

CAPITULO VI

COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

- 1.- Situación en que dicho Código deja a los concubinos, en relación con la persona y bienes de los mismos y con los hijos nacidos de él.
- 2.- Crítica a la posición adoptada por el Legislador.
- 3.- Opinión personal.
- 4.- Conclusiones.

CAPITULO I

DEL CONCUBINATO

1.- CONCEPTO DEL CONCUBINATO.

**2.- ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN Y
CONSTITUYEN EL CONCUBINATO.**

1.- CONCEPTO DEL CONCUBINATO

El concubinato debe su nombre a la ley Julia de Adulteris, dictada por Augusto en el año 9 de la era cristiana y así, junto al matrimonio de derecho, inúmeras legislaciones, entre ellas la mexicana, de algún modo han reconocido su existencia; ya Justiniano, en su famosa compilación, insertó los títulos de "concubinis", dando origen, de esta manera, a una legislación con una minuciosa reglamentación. (1)

La palabra concubinato se deriva del latín "concubinatus", significando: trato, vida marital del hombre con su concubina. (2) La expresión concubinato alude, así, a la simple comunidad del lecho, sugiriendo una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera de matrimonio, como una expresión de la costumbre. (3) De modo que su etimología no puede ser determinante en la formación de su concepto jurídico, ya que habría concubinato siempre y cuando hubiera comunidad del lecho, ya fuere entre casados, entre adúlteros, entre amantes o entre los propios concubinarios, situaciones que es tan muy lejos de la significación jurídica que actualmente lleva el término concubinato. Consideramos que más bien han sido las costumbres y las leyes de los países, los que han venido a formar su legal concepto.

Rafael de Pina define el concubinato, como la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio. (4) Dicho autor considera que el concubinato es una situación de hecho susceptible de ser probada por cualquier medio.

Planiol no define el concubinato, sino que se limita a expresar que la noción del concubinato implica:

1.- La continuidad de las relaciones. Relaciones pasajeras no constituyen concubinato; tampoco lo son las relaciones espaciadas, por cuanto la presunción de paternidad que de los mismos se derive, tiene por fuerza que tomarse en cuenta. Indudablemente, no es necesario que las visitas hayan sido cotidianas pero sí que las relaciones hayan sido frecuentes y regulares y que las ausencias fueran debidas a otras causas que no sean una ruptura.

2.- Un cierto género de vida o al menos cierta actitud por parte de la mujer que haga verosímil la fidelidad. Dicha apariencia resultará principalmente de la vida en común. Pero también resultará de otras circunstancias tales como las pruebas de cariño y adhesión como por ejemplo: vivir en un mismo domicilio, hacerse aparecer ante los demás como marido y mujer, etc., etc.

El mismo autor agrega que la definición estricta del concubinato está descartada, pues la misma queda aún por definir. (5)

Consideramos que dicho autor se limitó a circunscribir el concubinato, sólo para los efectos de la investigación judicial de la paternidad, al comentar la Ley Francesa del 16 de noviembre de 1912.

Julián Bonnecase expresa que la noción de concubinato en general, se reduce, úni

camente, a la continuidad, unida a una comunidad de habitación más o menos íntima, pero cierta. (6)

Bocannecase, al igual que Planiol, llama al concubinato "unión libre", término que no podemos aceptar, por considerar que el término unión libre es más amplio que el de concubinato, ya que la unión libre, si bien puede ser concubinaria, también puede ser unión de casados con solteros (adulterio); o unión pasajera de un hombre con una mujer para satisfacer deseos sexuales (amasiato); es decir, unión libre que puede aplicarse en algunos casos refiriéndose al concubinato, pero también puede referirse a uniones libres que no sean precisamente concubinarias. En fin, unión libre implica un pacto tácito de disolución por voluntad unilateral, mientras que el concubinato implica el propósito de permanencia indefinida.

Rojina Villegas, al comentar los artículos 382 y 383 del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, que se refieren a la presunción de la paternidad de los hijos nacidos dentro del concubinato, manifiesta: que del estudio de estos preceptos se infiere que el concubinato se considera "como una unión de hecho entre hombre y mujer que hacen vida marital y que habitan la misma casa". Alude también a un elemento de temporalidad, al comentar la sucesión de la concubina, determinándolo de acuerdo con el Código Civil vigente, en cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del autor de la sucesión. (7)

El Dr. Luis Mautón y Ocampo nos dice que el concubinato supone, es cierto, una unión carnal, pero duradera, continua, persistente, de larga cuando no perpetua duración, realizada o convenida por un hombre y una mujer libres, a falta únicamente de estar legalizadas por el vínculo matrimonial. (8)

2. ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN Y CONSTITUYEN EL CONCUBINATO.

De las definiciones que antes se han dejado expuestas, se desprenden los elementos que esencialmente constituyen al concubinato y comprobados los cuales nos dan la afirmación de su existencia; a saber: a) la unión de un hombre con una mujer; b) que dicha unión se verifique sin formalidad legal alguna; c) que hombre y mujer permanezcan libres de matrimonio; d) que haya entre ellos trato sexual; y e) que ese trato sea continuado, regular y duradero, es decir, que haya persistido en las anteriores condiciones, por un determinado tiempo.

En conclusión, estaremos en presencia del concepto legal de concubinato y, por lo tanto, tendremos demostrada su jurídica existencia, cuando en cada caso concreto se reúnan todos y cada uno de los elementos que antes hemos dejado expresados y comentados.

C I T A S

- (1).- Enciclopedia Jurídica Omeba, voz concubinato, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1955.
- (2).- Nueva Enciclopedia Sopena, Diccionario ilustrado de la Lengua Española, - voz concubinato, Editorial Ramón Sopena, S. A., Madrid, 1952.
- (3).- Enciclopedia Jurídica Omeba, voz concubinato, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1955.
- (4).- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, 5/a edición, Editorial Porrúa, S. A., pág. 336, México, 1968.
- (5).- Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil, 12/a. edición, traducción Lic. J.M. Cajica, tomo I pág. 195, Puebla, México, 1946.
- (6).- Bonnecase, Julián. Elementos de Derecho Civil, traducción del Lic. J. M. Cajica, tomo I, pág. 195, Puebla, México, 1946.
- (7).- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, 1/a. edición, Editorial Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, Suc., tomo II, volumen I, pág. 452, México, 1962.
- (8).- Citado por Mixcoatl Vázquez, Rosalío, Tesis: El Concubinato y su Régimen Legal, pág. 12, U. N. A. M., México, 1960.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO

- 1.- ¿ES EL CONCUBINATO UN CONTRATO?**
- 2.- ¿ES EL CONCUBINATO UNA INSTITUCION DE DERECHO?**
- 3.- ¿ES EL CONCUBINATO UN ESTADO DE HECHO?**

1. ¿ES EL CONCUBINATO UN CONTRATO?

Nuestra Ley Civil, sin perder de vista que el matrimonio es la forma legal y moral de constituir la familia, pero sin ignorar la realidad social, reconoce y establece, al lado de este, la existencia del concubinato, cuando a esta unión le atribuye la producción de determinados efectos jurídicos, sobre todo, con respecto a la sucesión hereditaria. Por tanto, es necesario, con el fin de penetrar en su esencia, conocer su naturaleza jurídica y, en torno a ella nos surge la primera de las interrogantes que componen este capítulo, es decir: ¿Es el concubinato un contrato?

Desde luego, nuestro Código Civil en su artículo 1794, nos da los elementos que se requieren para la legal formación y existencia de todo contrato, a saber: consentimiento y objeto que puede ser materia del mismo. Ahora bien, constituyéndose el concubinato, a los ojos del artículo 1635 del citado ordenamiento, cuando un hombre y una mujer viven y cohabitan como si fuesen marido y mujer, es decir, que faltándoles únicamente la solemnidad del matrimonio, ésta es la compañera fiel, honesta y obligada de aquél, llegando a ser la madre de sus hijos, forma con él un hogar respetado, resulta indudable que tal relación se ha formado interviniendo expresamente el elemento consentimiento de ambas partes, que como primer requisito previene la disposición legal antes citada; pero esta sola circunstancia, esto es, la intervención concordante de ambas voluntades, no es suficiente o bastante para colocar el concubinato en la categoría de un contrato, porque para la legal integración de éste es necesario, además, la presencia del elemento objeto que puede ser materia del mismo.

Pues bien, son objeto de los contratos las cosas que el obligado debe dar y el hecho que éste debe hacer o no hacer; pero estas deben existir en la naturaleza, ser determinadas o determinables en cuanto a su especie y estar en el comercio, debiendo, por otro lado, ser posible y lícito el hecho positivo o negativo, objeto del propio contrato. Luego, de esto se deduce que éste, el objeto material del contrato, es, a no dudarlo, una prestación, -- misma a la que la ley hace recaer sobre cosas materiales o servicios exclusivamente y nunca sobre las personas y, como en el concubinato lo que tiene lugar es la entrega de una persona a otra y de ésta a aquélla en la integridad y condiciones que antes han quedado explicadas, resulta así evidente que no concurren a su formación el elemento objeto que pueda ser materia de un contrato, es decir que falta el objeto o material del mismo.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el concubinato es un estado de hecho cu yos fines son iguales a los deberes, derechos y obligaciones de un matrimonio, cabe hacer al respecto los comentarios que el maestro Rojina Villegas hace con relación a la naturaleza contractual del matrimonio, y que consideramos aplicables al concubinato como institución afin aquélla. Rojina Villegas nos dice: "Aún cuando es indudable que nuestros textos legales desde 1917, tanto en la Constitución como en la Ley de Relaciones Familiares, y después en el Código Civil vigente han venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimonio, también no es menos cierto que tal punto de vista sólo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el Derecho canónico que dió carácter de sacramento al matrimonio. Por esto, en el artículo 130 de la Constitución de 1917 se afirma que el matrimonio como con

trato civil es de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. Es decir, no debe considerarse que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, quiso equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general de los contratos, sino que su intención fue únicamente negar a la Iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto. Así se explica que el artículo 147 del Código Civil prohíba toda estipulación contraria a los fines del matrimonio, es decir, a la perpetuación de la especie y a la ayuda recíproca que se impone a los consortes. Por la misma razón, el artículo 182 declara: "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio". De estos preceptos se desprende que no puede aplicarse a la regulación misma del acto en cuanto a los derechos y obligaciones que origina, el sistema contractual. Es decir, no sólo no se pueden alterar las obligaciones y facultades que imperativamente establece la ley, sino que tampoco pueden los consortes pactar términos, condiciones o modalidades que afecten a este régimen que se considera de interés público. En este sentido, es de aplicación estricta el artículo 60. del Código Civil, conforme al cual la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. El mismo precepto permite que se renuncien los derechos privados que no afecten directamente al interés público, y es indiscutible que una renuncia en cuanto a los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio sí afectarían gravemente al interés público. (2).

En consecuencia, si bien es cierto que el concubinato se forma por el consentimiento y voluntad del hombre y la mujer que lo constituyen, sin formalidad legal alguna a ese respecto, sin embargo, también es cierto, que examinado de cerca es muy diferente a los contratos, pues por un lado, la voluntad que lo forma no se limita al orden físico a que los bienes materiales pertenecen, sino que se extiende a otro orden y a fines muy iguales a los deberes, derechos y obligaciones de un matrimonio; por otro lado, su cumplimiento o no jamás es un hecho que se concrete a la individualidad de las personas que se han unido en él ni es susceptible de poder apreciarse como la entrega de la cosa en un contrato de compra-venta o la entrega del uso de esa propia cosa en uno de arrendamiento, razones todas las cuales me han llevado al convencimiento de estimar y considerar que el concubinato no tiene la naturaleza jurídica de un contrato.

2. ¿ES EL CONCUBINATO UNA INSTITUCION DE DERECHO?

La anterior interrogante nos coloca en la situación de determinar qué debemos entender por "INSTITUCION JURIDICA".

Desde luego, en forma genérica, entendemos por tal, el conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. (3).

Maurice Hauriou define a toda institución como una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder el cual requiere órganos, por una parte; por otra parte entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos. (4).

La anterior definición implica la existencia de un conjunto de normas que son agrupadas en series de preceptos que forman verdaderos cuerpos con autonomía, estructura y funcionamiento propio dentro del derecho positivo, en razón de sus correspondientes finalidades; la unidad de ellas se alcanza, dado el funcionamiento entre preceptos de igual naturaleza que se combinan entre sí, para lograr un conjunto de relaciones jurídicas, de tal manera de ser un procedimiento objetivo, establecido en el Código relativo, el que funcionando, con independencia de las personas, realiza el acto del caso a nombre de la propia institución, la que tenemos que entender, absolutamente desprendida de cualquier elemento contractual, esto es, repitiendo, como un conjunto de normas de igual naturaleza y una misma finalidad que crea un permanente estado de vida que establecerá y será fuente de una gran variedad de relaciones de derecho.

Ahora bien, considerando que el concubinato implica, a no dudarlo, simple y sencillamente un hecho natural, cual es la unión de un hombre con una mujer, sin formalización legal, para realizar, ejecutar o cumplir los fines que las leyes atribuyen al matrimonio, fundamentalmente, la formación de la familia que indiscutiblemente debe disminuir de aquélla unión, y tomando en cuenta el concepto que antes hemos dejado expuesto de "Institución Jurídica", no podemos concluir en el sentido de que el propio concubinato participe o tenga esta naturaleza jurídica, por lo que hace a nuestro sistema legal- contemplando la cuestión desde el punto de vista de nuestro sistema legal, podemos hacer las siguientes consideraciones.

Aún cuando es cierto que nuestro Código Civil establece reglas o preceptos legales muy limitados, en relación con el concubinato, atribuyendo a esta unión determinados efectos (sucesión a título de herencia, alimentos, presunción de ser hijos de la unión los nacidos dentro de determinado tiempo de la realización de ella), también lo es que nuestra legislación y la interpretación que al respecto se ha hecho, consideran al concubinato tan sólo como una situación de hecho susceptible de ser probada por cualquier medio. Así es como el legislador, sin proteger propiamente el concubinato y sin la intención de fomentarlo a través de los escasos efectos que le atribuye, tan sólo limitó sus reglas a reconocer su existencia frente a una realidad social y por razones humanitarias, sabiendo que su origen se encuentra en la ignorancia y en la miseria. La exposición de motivos de nuestro Código Civil, justificando su postura frente al concubinato, dice: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia, cual es el concubinato; hasta ahora, se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían, pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, porque se encuentra muy generalizado; hecho que el legislador no debe ignorar". (5)

Por tanto, siendo el matrimonio la forma legal y moral de constituir la familia y siendo el concubinato, a los ojos de la ley, tan sólo una apariencia de aquél y una manera

“muy peculiar” de formar la propia familia, de modo de reconocerse su existencia legal, únicamente en atención a razones de humanidad, pero sin dejar de desconocer la necesidad de poner término a esta situación que considera irregular, resulta evidente que no puede compartir la naturaleza, en cuanto a su esencia, de una institución jurídica, pese a que dicha unión concubinaria es productora de efectos jurídicos, ya que las escasas reglas de derecho que la rigen no tienen por objeto darle a esa unión de sexos una organización social y moral, tampoco proveen a su formación ni se refieren a ella como naturaleza permanente del hombre, como tampoco a las “directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho”, para usar así las textuales palabras de Bonnacase. (6).

El fin de aquéllas reglas lo constituye tan solo la circunstancia de conceder a la concubina y a sus hijos determinados derechos frente a una realidad social, pero sin que la expresada situación corresponda a una aspiración del momento y a la naturaleza permanente del hombre y sin que la finalidad de los concubinarios de constituir una familia, debe entenderse como legal a realizar un estado de vida firme entre los mismos, de todo lo cual es procedente deducir que, conforme a nuestro Derecho, no es posible aceptar que la unión concubinaria tenga o participe de la naturaleza de una institución jurídica, porque no tiene los elementos que, por definición corresponden a ésta.

3.- ¿ES EL CONCUBINATO UN ESTADO DE HECHO?

Hechos jurídicos se denominan a los acontecimientos de la vida que son susceptibles de producir el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación de derecho. Estos hechos pueden ser positivos (la muerte de una persona, v. gr.), o negativos (las abstenciones en general).

La expresión hechos jurídicos, se puede entender en un sentido amplio o en un sentido restringido; Comprende, desde luego, realidades de distinta naturaleza que como veremos más adelante, que es necesario separar y definir con exactitud.

Hecho jurídico no es desde luego, lo mismo que acto jurídico, pues si todo acto es un hecho, no todo hecho es un acto. Existen, en efecto, hechos jurídicos de distinta naturaleza; independientes de la voluntad humana (acontecimientos naturales o accidentales), y dependientes de ella (un contrato, un testamento, v. gr.).

Los primeros reciben la denominación de hechos jurídicos; los segundos la de actos jurídicos.

Con una diferencia esencial, existen al lado de aquéllos los “simples hechos”, mismos que no tienen idoneidad para producir efectos jurídicos y que, por lo tanto, se les conoce como indiferentes al derecho.(7)

A efecto de hacer la aclaración sobre la diferencia fundamental que existe entre los actos y los hechos jurídicos cabe hacer la aclaración que en tal sentido sustenta el maestro Ortíz Urquidí, el cual nos dice: que ambos tienen en común que producen consecuencias jurídicas; pero se distinguen en que en el acto estas consecuencias siempre se desean, bajo el concepto de que si tales consecuencias se desean, pero el acontecimiento en que el hecho consiste es ilícito, éste no deviene acto, sino que se queda en la catego-

ría de hecho. Un claro ejemplo de ello es el homicidio intencional. (8)

Por otro lado, ligado con el concepto en estudio de manera estrecha, pero diferente de él, encontramos el que la doctrina denomina "supuesto de hecho", esto es, el grupo de requisitos o circunstancias necesarias en un momento dado para que una norma de derecho o un ordenamiento se aplique o condicione su efecto jurídico, de tal manera de darse origen así al nacimiento, modificación o extinción de una determinada relación jurídica. (9)

Aplicados los expresados conceptos a la materia de esta tesis, encontramos que el concubinato es la unión de un hombre y una mujer que sin estar casados cumplen con la finalidad de procrear hijos, de alimentar a los mismos, con la obligación de ser fiel la mujer al hombre, con la obligación de dar éste los gastos con que se sostiene el hogar en donde conviven aquéllos, etc. etc., esto es, tratando de comportarse lo más fielmente posible como en las uniones legítimas, pues hombre y mujer, en tal estado, se han vinculado en lo que propiamente constituye un hogar, viviendo en él como si fuesen marido y mujer, de tal manera de no faltar en esa vinculación sino la formalidad solemne que para el matrimonio prescribe nuestra Ley Civil.

Ahora bien, ha quedado bien claro que el concubinato no es el matrimonio ni tampoco es productor de los mismos efectos que éste. "El Código Civil no protege el concubinato, ni los efectos que le reconoce son susceptibles de fomentarlo; el legislador se limita a reconocer la existencia de esta realidad, ante la cual no puede cerrar los ojos, y a sacar de ella conclusiones legales, bien moderadas y discretas." (9) De donde se deduce que el concubinato es una unión que carece de organización, ignorada por el derecho y que no puede producir los efectos que dimanen de un matrimonio; las obligaciones que nacen o se originan del propio concubinato son claramente naturales y no civiles, ya que, según el trato que le dá nuestra ley, carecen de toda eficacia judicial, de modo de no poder demandarse ante los órganos judiciales su cumplimiento, esto es, los concubinos, ante su unión, son libres y así lo entienden y, por ende, no se encuentran obligados ni tienen derecho a la asistencia y ayuda mutua, ni a la fidelidad, ni al socorro entre ellos, ni a la protección y obediencia, de la manera que sucede en un estado matrimonial. Las personas casadas, adquieren, recíprocamente, obligaciones y derechos en forma voluntaria y definitiva; en cambio, los concubinos no han tenido voluntad de constituir recíprocas obligaciones ni por lo que se refiere a sus personas ni tampoco a sus bienes, supuesto que no han querido una unión matrimonial. Tanto es así, que nuestra Ley, en los exclusivos casos en que tiene en cuenta el estado de concubinato, son los relativos a la sucesión hereditaria de la concubina; a su derecho de ser alimentada, derecho que no puede reclamar judicialmente sino hasta la muerte de su cónyuge.

Por tanto, las anteriores consideraciones nos dan la pauta o medida para afirmar que el concubinato no es un acto, sino un "simple estado de hecho" entre personas de distinto sexo que viven como casados y cumplen con los mismos fines del ma-

trimonio, caracterizada esa unión por la existencia real de lazos de hecho que originan o dan nacimiento a ciertas y determinadas relaciones jurídicas. En este aspecto lo han entendido muchos tratadistas y así, Rafael de Pina, en su tratado de derecho civil, dice: "En tal sentido la calificación de matrimonio de hecho que se aplica corrientemente al concubinato, no pretende negar que produce determinadas consecuencias jurídicas, negativa que, por otra parte, quedaría desautorizada con la simple lectura de algunos artículos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales." (10) La Suprema Corte de Justicia de la Nación también así lo ha considerado, cuando al respecto ha dicho: "El concubinato es una situación de hecho susceptible de ser probada por cualquier medio." (11)

rimonio, caracterizada esa unión por la existencia real de lazos de hecho que originan o dan nacimiento a ciertas y determinadas relaciones jurídicas. En este aspecto lo han entendido muchos tratadistas y así, Rafael de Pina, en su tratado de derecho civil, dice: "En tal sentido la calificación de matrimonio de hecho que se aplica corrientemente al concubinato, no pretende negar que produce determinadas consecuencias jurídicas, negativa que, por otra parte, quedaría desautorizada con la simple lectura de algunos artículos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales." (10) La Suprema Corte de Justicia de la Nación también así lo ha considerado, cuando al respecto ha dicho: "El concubinato es una situación de hecho susceptible de ser probada por cualquier medio." (11)

CITAS

- (1).- De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, 2/a edición, Editorial Porrúa, S. A., volumen I, pág. 317, México, 1960.
- (2).- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, tomo II, volumen I, - - págs. 345-346, Editorial Porrúa, S. A., México, 1949.
- (3).- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 5/a edición, Editorial Porrúa, S. A., tomo I, pág. 281, México, 1968.
- (4).- Hauriou, Maurice. La Teoría de la Institución y la Fundamentación, - - Editorial Recueil Sirey, pág. 133, París, 1948.
- (5).- García Téllez. Exposición de motivos del Código Civil vigente, T. LIII, - - pág. 5.
- (6).- Bonnacase, Julián. Elementos de Derecho Civil, 12/a edición, traducción del Lic. J. M. Cajica, tomo I, pág. 205, Puebla, México, 1945.
- (7).- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, 1/a edición, Editorial Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, Suc., tomo II, volumen I, pág. 267, México, 1950.
- (8).- Ortíz Urquidi, Raúl. Primer curso de Derecho Civil, apuntes de clase, - - edición mimeográfica, México, 1969.
- (9).- Magallón Ibarra. El Matrimonio, Editorial Tipográfica Editorial Mexicana, S. A., pág. 247, México, 1965.
- (10).- De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, 2/a edición, Editorial Porrúa, S. A., volumen I, pág. 336, México, 1960.
- (11).- De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, 4/a edición, Editorial Porrúa, S. A., volumen I, pág. 338, México, 1960.
- (12).- Anales de Jurisprudencia, tomo LVII, pág. 25.

CAPITULO III

DEL MATRIMONIO

- 1.- DEFINICION DEL MATRIMONIO.**
- 2.- NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.**
- 3.- EL MATRIMONIO COMO UN ACTO SOLEMNE.**
- 4.- FINES DEL MATRIMONIO.**

1.- DEFINICION DE MATRIMONIO.

Trataremos de fijar en este capítulo aunque sea someramente, el concepto, naturaleza y situación del matrimonio dentro de nuestro derecho civil vigente, sólo para establecer sus semejanzas y diferencias que tiene con el concubinato, tema central de nuestra tesis, de tal manera que no nos referiremos, más que en lo indispensable, a sus antecedentes históricos.

Hemos ya esbozado anteriormente, que el matrimonio, de acuerdo con la Comisión redactora de nuestro actual Código Civil y según su exposición de motivos, es la forma legal y moral de constituir la familia. Su importancia en el orden social, ético y jurídico es evidente y por ello vemos que el Derecho Civil de todos los tiempos lo ha considerado como uno de los temas fundamentales y de especial atención en cuanto a la resolución, previo su esclarecimiento, de los problemas que presenta, aunando sus esfuerzos para ello, con los profundos estudios que, a su vez, han hecho Sociólogos y Moralistas.

El matrimonio ha sido concebido desde un aspecto puramente religioso y desde un punto de vista meramente civil. En su aspecto religioso (Iglesia Católica) es el matrimonio un Sacramento solemne, esto es, la unión de los esposos, creada o generada por su voluntad o libre consentimiento, constituye la imagen de Cristo con la iglesia y, como ésta, indisoluble; la consagración de dicho vínculo voluntario ante la iglesia, merced a la bendición nupcial, lo eleva a la categoría de sacramento y como éste lo instituyó Dios y es Dios mismo quien lo sanciona, de ahí que, como antes se ha dicho, la relación matrimonial tenga que tener el carácter de indisoluble, por tanto en el concepto de la Iglesia Católica, el matrimonio es la unión de dos voluntades que coinciden y la que sacramento, por medio de un sacerdote autorizado que actúa como testigo, sanciona, santifica y le imprime el carácter de indisoluble. (1)

El tratadista Rafael Rojina Villegas, al referirse a la evolución del concepto moderno de matrimonio, manifiesta que los distintos elementos o factores que han intervenido en su formación se reducen a tres: El concepto que los Romanos tenían del matrimonio; el concepto canónico de él y, su concepción laica.

Los Romanos integraron el matrimonio con la concurrencia de dos elementos - a saber, uno físico, el otro, intelectual o psíquico; el primero, esto es, el físico, es la conjunción del hombre con la mujer, conjunción que se manifiesta exteriormente con la cohabitación, con el instinto sexual con "la deductio de la esposa en domum mariti", con ponerse la mujer a disposición del marido. El otro elemento está constituido por el "affectio maritalis", o sea, la intención de quererse en el marido y la mujer, la voluntad de crear y mantener la vida en común, de perseguir la consecución de los fines de una sociedad conyugal, de tal manera de que dicha voluntad se prolongue en el tiempo, dure, continúe y se renueve de momento en momento, toda vez que sin esto - la relación física por sí sola pierde todo su valor. Por tanto, el matrimonio Romano, --

quedaba constituido cuando existía la concurrencia de los dos elementos o factores antes expresados. (2)

El concepto religioso del matrimonio ha quedado explicado anteriormente, con su idea central de Sacramento; la Concepción Laica se funda, en cambio, en que el matrimonio pertenece de manera importante y fundamental a la rama social y civil y que al constituir éste una institución jurídica, por ser de esa naturaleza el convenio mediante el cual se forma, al igual que las relaciones que de tal convenio dimanar, es al Estado órgano declarativo y ejecutivo del derecho, a quien legal, correcta y justamente ha de corresponder la regulación del matrimonio y la facultad o potestad de ser él quien presida su celebración. (3)

La primera definición de matrimonio que encontramos en nuestro derecho positivo, concretamente, en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, artículos 159 y 155, respectivamente, es la que configuró en su Proyecto de Código el Dr. Justo Sierra y cuya definición textualmente dice: "El matrimonio es una sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar las cargas de la vida". (4)

La Ley de Relaciones Familiares, expedida cuando fué presidente Don Venustiano Carranza, cambió esencialmente el concepto de matrimonio y lo estableció bajo la base, no ya de una sociedad legítima y de un vínculo indisoluble, sino que lo consideró como un contrato civil y como una unión disoluble por medio del divorcio y así, en su artículo 13 lo definió de la manera siguiente: "es el contrato civil de un hombre y una sola mujer que se unen en vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar las cargas de la vida".

Por su parte, nuestra Ley Fundamental, esto es, la Constitución Política Federal de mil novecientos diecisiete que actualmente nos rige, no nos da una definición de matrimonio y, en su artículo 130, sólo se refiere a él para estimarlo como un contrato civil.

El Código Civil vigente no contiene dentro de su articulado la elaboración de una definición de matrimonio, pero encontramos dentro de él los artículos 178 y 146. Conforme al primero de tales preceptos, "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes" y, atento al segundo, "El matrimonio debe celebrarse ante el funcionario que establece la ley y con las formalidades que ella exige", de donde deducimos, que aquél Código reglamenta al propio matrimonio como un contrato, en donde la voluntad de las personas que lo celebran carece de toda validéz si tal voluntad no se manifiesta ante la presencia y con la intervención de un funcionario estatal, que no es otro que el Oficial del Registro Civil.

En suma de todo lo anteriormente expuesto, considero como completa y exacta la definición que de matrimonio nos da el maestro Rafael de Pina en su obra "Derecho Civil Mexicano", que a la letra dice: "Un acto bilateral, solemne, en virtud del ...

cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes”.

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

Cuando se trata de penetrar dentro de la esencia del matrimonio, con el objeto de determinar jurídicamente su constitución o naturaleza, la doctrina se ha colocado en muy diferentes situaciones y así, ha sido estimado, según esas diversas situaciones, como un mero contrato, como una institución de derecho, como un acto jurídico condición, como un acto jurídico mixto, como un contrato de adhesión, como un estado jurídico y, por último, como un acto del poder estatal.

A).- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos y para la existencia de éstos se requiere consentimiento y objeto que pueda ser materia de tales contratos (artículos 1793 y 1794 del Código Civil). Ahora bien, con base en estos preceptos y siguiendo el pensamiento del tratadista Español, Clemente de Diego, citado por Rafael de Pina en su obra “Derecho Civil Mexicano”, podemos afirmar que, por falta de objeto, no es posible atribuir al matrimonio una naturaleza contractual. (5)

Efectivamente, son objeto de los contratos las cosas que el obligado debe dar y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer, en el entendido de que las propias cosas, objeto del contrato, deben existir en la naturaleza, ser determinadas o determinables en cuanto a su especie y estar en el comercio, lo que quiere decir, traducido en buena lógica, que aquéllos objetos del contrato se refieren a prestaciones que recaen sobre cosas materiales o servicios, pero en manera alguna sobre las personas; en cambio, según las palabras del autor antes citado, “en el matrimonio tiene lugar la entrega de una persona a otra y de ésta a aquélla en toda su integridad”.

Rafael Rojina Villegas a este respecto escribe: “Aun cuando es indudable que nuestros textos legales desde 1917, tanto en la Constitución como en la Ley de Relaciones Familiares y después en el Código Civil vigente han venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimonio, también no es menos cierto que tal punto de vista sólo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir negar el principio consagrado por el derecho Canónico que dió carácter de Sacramento al matrimonio”. Por esto, en el artículo 130 de la Constitución de 1917 se afirma que el matrimonio como contrato civil es de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. Es decir, no debe considerarse que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, quiso equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general de los contratos, sino que su intención fué únicamente negar a la Iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto. (6)

Así se explica que en el artículo 147 del Código Civil prohíba toda estipulación contraria a los fines del matrimonio, es decir, a la perpetuación de la especie y a la ayuda recíproca que se impone a los consortes. Por la misma razón, el artículo 182 del citado ordenamiento declara: "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o la naturaleza y fines del matrimonio". De estos preceptos se desprende que no puede aplicarse a la regulación misma del acto en cuanto a los derechos y obligaciones que origina, el sistema contractual. Es decir, no sólo no se puede alterar las obligaciones y facultades que imperativamente establece la Ley, sino que tampoco pueden los consortes pactar términos, condiciones o modalidades que afecten a este régimen que se considera de interés público.

En este sentido es de aplicación estricta el artículo 6o. del Código Civil, conforme al cual la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. El mismo precepto permite que se renuncien los derechos privados que no afecten directamente al interés público, y es indiscutible que una renuncia en cuanto a los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio sí afectan gravemente el interés público.

Fundado, pues, en los criterios legales y doctrinarios que antes he dejado expuestos, estimo que el matrimonio no puede ser constitutivo de un contrato, por que éste, siguiendo el pensamiento de Bonnecase "está absolutamente dominado por la regla de la autonomía de la voluntad". (7) De tal manera de ser soberana en la constitución, efectos y disolución de los propios contratos y presentar una diferencia de esencia con éstos, pues examinando de cerca el matrimonio es fácil percibir su diferencia con los contratos, toda vez que la voluntad que lo forma no se circunscribe a lo meramente físico y a lo que corresponden los bienes materiales que son objeto de casi todos los contratos o de los pactos entre los hombres, sino que aquél va directamente a lo que es el orden moral, orden dentro del cual están, indiscutiblemente, las obligaciones que el matrimonio impone. En éste, como lo entiende el Licenciado Verdugo, debe verse un conjunto de graves e imponentes circunstancias, una serie de resultados de incalificable precio, un principio, en fin, cuyas numerosas aplicaciones se extienden sobre seres extraños a él, de tal manera que es sólo considerarlo bajo uno de sus puntos de vista, decir que no difiere de los otros contratos. (8) Esta conclusión debe entenderse valedera, en función de la propia naturaleza del matrimonio, no sólo por lo que hace al contrato ordinario, sino también por lo que hace al nombrado de adhesión y al "sui-generis", ya que hay autores, como antes se ha dicho, que tratan de fundamentar esta posición, pero dentro de la cual y con la argumentación antes esgrimida, no es posible considerar al matrimonio como contrato ordinario ni de ninguna otra especie.

B).- EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION JURIDICA.

Rafael Rojina Villegas, entiende como institución jurídica a "un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finali-

dad". Haouriou, citado por Rafael de Pina, considera que la "institución" es "una idea -- de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social", esto es, contempla el -- concepto, no exteriormente, sino viéndolo en su interior, con el objeto de vivificarlo -- en su centro mismo, una vez concluida su jurídica organización.

Pues bien, este concepto que Haouriou ha forjado con respecto a una institución de derecho, constituye para Julián Bonnacase, tratadista francés, la base para establecer su teoría y para defender la misma, de que el matrimonio es eso, es decir, una institu- -- ción jurídica. Efectivamente, argumentando que el matrimonio pone de manifiesto un -- hecho estrictamente natural, cual es la conjunción de un hombre con una mujer y la fami- -- lia que de tal conjunción nace o dimana y, tomando en cuenta aquél concepto, llega -- a la conclusión de que el propio matrimonio no puede ser más que "una institución for- -- mada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es -- dar a la unión de sexos, por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, -- que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente -- del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la -- noción de derecho". (9)

Esta tesis de Bonnacase ha sido aceptada por inúmeros tratadistas, estando aco- gida fundamentalmente por la Filosofía del Derecho, en razón de sus sólidas y lógicas ar- gumentaciones y a que, como así lo afirma De Pina en su señalada obra "la naturaleza institucional del matrimonio es desde luego, más conforme con la significación de éste -- que la meramente contractual".

C).- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO.

El tratadista francés León Diguít es quien trató de fijar la naturaleza del matri- -- monio como un acto jurídico y, dentro de éstos, como los que él calificó de "actos ju- -- rídicos condición", para distinguirlos de los que llamó "actos regla" y "acto subjetivo", -- entendiendo por "acto condición" como aquél que tiene por objeto determinar la apli- -- cación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de in- -- dividuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero esta- -- do, por cuanto no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su reno- -- vación continua; por "acto regla" aquél acto que se hace con la intención de que produz- -- ca una modificación en las reglas de derecho objetivo, y, por "acto subjetivo", aquél en -- cuya consecuencia aparece a cargo de un sujeto una obligación especial, concreta, indi- -- vidual y momentánea, que no había sido creada por el derecho objetivo, que no existía -- a cargo de este individuo por la aplicación de una regla cualquiera de derecho objetivo.- -- (10)

Pues bien, León Diguít argumenta que el estado matrimonial lo determina y lo -- regula la ley en forma permanente, pero dicho estado de una persona casada no surge a -- la vida sino después de que se ha contraído el matrimonio. No es, pues, este acto el -- que hace que surja o nazca la situación que aparece enseguida de él; tal situación viene a

crearse y regularse por la Ley, pero la aplicación de ésta, está incuestionablemente subordinada a la del matrimonio; esto es, que por éste, es decir, por el matrimonio, se condiciona la aplicación de un conjunto de reglas legales o estatuto que regula o reglamenta -- la vida de los cónyuges en forma permanente.

Por otro lado, en cuanto a la calidad de la persona que interviene en la formación de un acto jurídico, los tratadistas y el derecho positivo hacen una clasificación de ellos de la siguiente manera: Actos jurídicos privados, en cuya celebración sólo intervienen personas particulares; Actos jurídicos públicos, en los que en su constitución sólo interviene el Estado por corresponderle la misma, y, por último actos jurídicos mixtos, celebrados con la intervención tanto del Estado como por personas particulares. Ahora bien, muchos de los estudiosos del derecho encuentran la naturaleza del matrimonio, -- precisamente aquí, considerándolo fundadamente como un acto jurídico mixto, supuesto que en su formación no sólo interviene el consentimiento del hombre y la mujer que lo contraen, sino que en forma esencial, activa, constitutiva y no meramente certificativa, también interviene un órgano representativo del Estado, esto es, el Oficial del Registro Civil, órgano que, como antes se ha dicho, no sólo declara el propio matrimonio, sino que lo constituye, desde el momento mismo en que está facultado para examinar si existe o no impedimento para celebrarlo y desde el momento en que su presencia es ineludible para que aquél se entienda existente. En esta forma es que lo entiende y lo acoge para sí el maestro Rojina Villegas cuando textualmente dice: "Debe reconocerse que el derecho de familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto", en el cual participa en forma constitutiva del mismo, el Oficial del Registro Civil. (11)

Todavía dentro del terreno de los actos jurídicos pero con distinta significación, el tratadista Cicú, citado por Rafael de Pina, sitúa al matrimonio dentro de su legal naturaleza, como un acto del poder estatal. Estima y sostiene este tratadista, atenta la evolución histórica, que es el Estado el que une en matrimonio, sin que sea obstáculo para estimar lo contrario, la objeción que pudiera hacerse en el sentido de que, además, hay el interés distinto de los esposos el que, incluso, es preponderante al del propio Estado, ya que éste, en defecto de impedimento, está obligado a celebrarlo, supuesto que el interés de los mismos contrayentes no puede en ningún momento, ser estimado como un interés individual privado de los mismos contrayentes, de tal manera de caer por su base la concepción emitida a través de aquella objeción. Para el nombrado tratadista la constitución del matrimonio se realiza por el solo acto de pronunciamiento que por medio del Oficial del Registro Civil formula el Estado; la intervención de éste es activa y no meramente declarativa o certificativa, como lo demuestra el hecho de que la declaración de voluntad de los contrayentes debe ser dada al Oficial del Registro Civil y por él recogida y la circunstancia de que cualquiera otra declaración o contrato realizado entre aquellas mismas personas carezca de todo valor jurídico; que, además, admitido como esta que el interés en la constitución de relaciones familiares es también interés del Estado, no existe, entonces, dificultad alguna para establecer que el matrimonio está --

constituído formalmente por un acto del poder estatal. (12)

En mi opinión, la tesis que estima el matrimonio como un acto jurídico mixto, por ser ésta la más fundada y con más sólidas bases jurídicas y lógicas, es la que mejor explica su naturaleza jurídica, toda vez que en la formación y constitución legal del matrimonio, tan importante y esencial es al mismo, la intervención y presencia de un órgano del Estado (Oficial del Registro Civil), como la voluntad y consentimiento de los cónyuges, sin cuya circunstancia aquél carecería de toda existencia.

3.- EL MATRIMONIO COMO UN ACTO SOLEMNE.

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 1795 señala, entre otros, como elemento de existencia de los contratos, el siguiente: que el consentimiento se manifieste en la forma que la ley establece; pero el artículo 1832 del mismo ordenamiento, dispone que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Hecha la anterior explicación, debemos decir que por mandato del artículo 146 del Código Civil, el matrimonio debe celebrarse ante el funcionario que establece la ley y con las formalidades que ella exige, esto es, sólo en esas circunstancias puede decirse que el propio matrimonio existe legalmente, porque dicha ley ha elevado las formalidades del matrimonio a la categoría de una solemnidad y, por ende, al de un elemento de tal existencia.

Son los artículos 102 y 103 de nuestro Código Civil los que establecen las solemnidades y formalidades que se requieren para la celebración del matrimonio y éstas son las siguientes: "En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio .. deberán estar presentes, ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o sus apoderados especiales, constituído en la forma prevenida en el artículo 44, y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad. Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad".

"Se levantará luego el acta de matrimonio, en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilios de los padres;

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o el de las autoridades que deban suplirlos;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en qué línea;

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido, si supieren y pudieren hacerlo."

El artículo 146 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, establece: "el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley". En los artículos 102 y 103 de dicho código, se establecen tanto formalidades como solemnidades en la celebración del matrimonio. Podemos considerar que son esenciales para la existencia misma del acto jurídico, las siguientes solemnidades: A).- que se otorgue el acta matrimonial; B).- que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Oficial del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad; C).- que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

Consideramos que la existencia del acto matrimonial en el libro correspondiente, es en sí mismo una solemnidad, pues faltando ésta no puede haber matrimonio. Dentro de este requisito se comprende la firma del acta por el Oficial del Registro Civil y de los contrayentes. Es evidente que si se otorga el acta, pero no se firma por las citadas personas, no habrá matrimonio, o bien, si no se imprimen su huella digital, por no saber firmar.

También es esencial para la existencia del mismo que se haga constar en el acta el consentimiento de los contrayentes, así como la declaración que deberá hacer el Oficial del Registro Civil, considerándolos unidos en matrimonio, pues omitirse esa constancia, aun cuando se hubiere expresado el consentimiento y el Oficial del Registro Civil hiciera verbalmente la declaratoria mencionada. El solo hecho de omitir tales circunstancias, será motivo de inexistencia, pues no basta observar la solemnidad misma consistente en otorgar el acta, sino que ésta debe ser completa en cuanto a la constancia de los elementos esenciales.

El artículo 249 del Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales establece al respecto lo siguiente: "La nulidad que se funde en la falta de formalidades --

esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público. De este precepto se desprende que se distingue entre formalidades esenciales, y formalidades no esenciales para la validez del matrimonio. Aun cuando en dicho artículo no se habla de formalidades esenciales para la existencia del acto, el legislador seguramente quizó referirse a las formalidades de carácter esencial para que exista el matrimonio, pues se dispóné que por falta de las mismas se podrá pedir la nulidad tanto por los cónyuges como por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. Asimismo, el Ministerio Público podrá pedir dicha nulidad. Claramente se dice en el precepto que la falta de formalidades esenciales traerá como consecuencia la inexistencia del matrimonio, y aún cuando la ley habla de nulidad debe considerarse que de manera impropia, como ocurre en múltiples casos, no distingue entre la inexistencia propiamente dicha y la nulidad. Sin embargo, la voluntad del legislador ha quedado claramente expresada al decir que "Cualquiera podrá probar que no hay matrimonio."

De lo anterior se desprende que sí el matrimonio se celebra sin cumplimiento de la formalidad que la ley establece al efecto, esto es, sin la presencia de un órgano Representativo del Estado (Oficial del Registro Civil) y sin los requisitos de esencia antes explicados no podemos hablar de la inexistencia de un matrimonio, por lo que, ante esta circunstancia, se impone la conclusión de que éste es un acto solemne.

4.- FINES DEL MATRIMONIO.

Ha quedado sentado doctrinariamente, que el objeto del matrimonio es la unión del hombre y la mujer para la complementación sexual, el mutuo auxilio y la procreación de los hijos y su educación. Contemplando desde el ángulo de derecho positivo, el matrimonio no es definido por nuestra legislación civil vigente; el Código del 70 al regular el matrimonio en el artículo 159, fijaba como objeto del mismo, la perpetuación de la especie y la ayuda a llevar el peso de la vida. Está definición, fué reproducida íntegramente por el artículo 155, del Código de 84; y el artículo 13 de la Ley sobre Relaciones Familiares aún cuando la alteró, le reconoció idénticos fines. Nuestro código vigente, no define el matrimonio, el objeto del mismo se desprende de la lectura del artículo 147, según el cual: "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta."

La falta de ayuda mutua de los cónyuges, solamente dá lugar, en el campo del derecho familiar, al ejercicio del derecho de demandar el divorcio con base en la causal señalada en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil.

Nosotros no consideramos como elemento constitutivo directo del matrimonio "la perpetuación de la especie," como generalmente se ha acostumbrado, por que evidentemente que no lo es, como lo demuestra el hecho, que muy bien puede acontecer y frecuentemente acontece, de que una pareja de ancianos contraiga matrimonio sin que-

haya la posibilidad de que puedan procrear hijos, o que un matrimonio se celebre en artículo de muerte, en cuyo caso tampoco es finalidad del matrimonio la realización de -- este fin.

En cuanto a la "ayuda mutua", que también se ha acostumbrado a señalar como elemento esencial del matrimonio, tampoco lo consideramos como elemento constitutivo directo del matrimonio, por lo que no hay sino pensar para convencerse de lo contrario, así, en el mencionado caso del matrimonio en artículo de muerte, o en los que se -- celebran , generalmente por paga, cosa que sucede con frecuencia en la realidad, entre -- un nacional y una extranjera para lograr fácilmente, con fraude a las disposiciones migratorias correspondientes, la internación o permanencia de ésta en el país. Por esto mismo es conveniente distinguir entre el objeto directo del matrimonio y el objeto indirecto del mismo reservándose la primera denominación para la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, y la segunda para la obligación que éstos tienen de hacer vida en común, de ayudarse recíprocamente a soportar el peso de la vida, al débito carnal y al auxilio espiritual, así como, cuando haya hijos, toda la serie de consecuencias que -- con relación a éstos establece la ley, especialmente en lo que se refiere a la patria potestad y a la filiación en general. (13)

CITAS

- (1).- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, 2/a edición, Editorial - Antigua Librería Robredo, tomo II, volumen I, pág. 250, México, 1959.
- (2).- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, 2/a edición, Editorial - Antigua Librería Robredo, tomo II, volumen I, pág. 247. México, 1959.
- (3).- Emmercrus, Kippy Wolff.- citado por Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, 2/a edición, Editorial Antigua Librería Robredo, tomo - II, volumen I, pág. 250, México, 1959.
- (4).- Sierra, Justo. Proyecto de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870, pág. 8.
- (5).- De Diego, Clemente. Citado por De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, 2/a edición, Editorial Porrúa, S. A., volumen I, pág. 317, México, 1960.
- (6).- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, 2/a edición, Editorial - Antigua Librería Robredo, tomo II, volumen I, págs. 345-346, México, - 1959.
- (7).- Bonnecase, Julián. Elementos de Derecho Civil, traducción del Lic. J. M. Cajica, volumen XIII, págs. 538-542, Puebla, México, 1945.
- (8).- Lic. Verdugo. Citado por De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, 2/a edición, Editorial Porrúa, S. A., volumen I, pág. 322, México, 1960.
- (9).- Hauriou, Maurice. Citado por De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, 2/a edición, Editorial Porrúa, S. A., volumen I, pág. 323, México, 1960.
- (10).- Bonnard, Josserand. Citado por Coste Floret, Teoría del Acto Condi- - ción, Editorial Recuel Sirey, pág. 104, París, 1945.
- (11).- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, 1/a edición, Edit_ rial Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, Sucs. tomo II, vo- lumen I, pág. 285. México, 1962.
- (12).- Cicú, Antonio. Derecho de Familia, traducción de Santiago Sentfés, - - S. A., págs. 305-308, Buenos Aires, 1947.
- (13).- Ortíz Urquidí, Raúl. El Matrimonio por Comportamiento. Tesis Docto- - ral, pág. 69, México, U. N. A. M.

CAPITULO IV

MATRIMONIO Y CONCUBINATO

I.- ELEMENTOS QUE DIFERENCIAN AL MATRIMONIO DEL CONCUBINATO.

A).- Elementos de esencia.

B).- Elementos de forma.

1.- ELEMENTOS DE ESENCIA.

Los dos capítulos precedentes nos dan la base y pauta para establecer las diferencias existentes entre el concubinato y el matrimonio. La familia, observada como un fenómeno estrictamente natural, tiene forzosamente por fundamento el matrimonio, también natural, y como estado jurídico su base es el acto de derecho solemne, regulado -- de una manera exclusiva por la Ley Civil; por él se unen con una finalidad de permanencia un hombre y una mujer para la complementación sexual, el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos. Aplicando estos principios, tenemos, entonces, que el matrimonio, desde el punto de vista meramente natural, tan solo es un hecho que no origina consecuencias de derecho, sino cuando está reglamentado por el derecho objetivo; -- por eso, no manifestado el acuerdo para contraerlo, en la forma y con los requisitos -- que la Ley previene al respecto, ello no constituye sino un concubinato y así, mientras que el matrimonio es un acto jurídico, el concubinato es un hecho por el cual se unen -- sexualmente hombre y mujer, situación anormal jurídicamente en sí, que genera consecuencias legales que sólo han sido impuestas por razones de equidad, con la aclaración -- de que para el derecho sólo es relevante esta unión libre cuando la misma llena determinados requisitos, de tal manera de sólo poder producir efectos en cuanto a los hijos y en relación con el derecho sucesorio. Cuando esos propios requisitos se encuentran satisfechos y mismos que en nuestro Código Civil vigente (Artículos 1635 y 1368) se fijan de la manera siguiente: "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la -- que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante -- el concubinato. . ."

"El Testador debe fijar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: . . . V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, -- durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case . . ."

De lo anterior deducimos que los elementos esenciales del matrimonio son: La manifestación de la voluntad de los contrayentes y la declaración de la voluntad del Oficial del Registro Civil y, de otro lado, el objeto de ese acto, que consiste en la perpetuación de la especie y la ayuda mutua que se deben los cónyuges; derivada de esa circunstancia, esto es, de la perpetuación de la especie, lógicamente también es elemento esencial el que las personas que lo celebran sean de distinto sexo. (1)

Pero, además, el matrimonio debe celebrarse con determinadas solemnidades, -- las cuales son esenciales para la existencia del mismo, esto es, como dice Bonnacase, la solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado a la categoría de un elemento de existencia. (2)

El concubinato, de acuerdo con nuestra Ley Civil, está caracterizado con los siguientes elementos esenciales: Unión de un hombre con una mujer que viven y cohabitan bajo un mismo techo como si fuesen marido y esposa; que durante esa unión permanezcan ambos libres de matrimonio; que esa unión perdure en el tiempo, cuando menos cinco años, o que de ella haya hijos; que su finalidad sea la de ayuda mutua, procreación, de tal manera que la mujer sea la compañera fiel, honesta y obligada del hombre con quien la realiza.

Por tanto, es evidente que para la formación o integración legal del concubinato intervienen los mismos elementos esenciales que constituyen al matrimonio, con excepción de que en aquella unión no comparece el Estado, a través del Oficial del Registro Civil, declarando su voluntad para que tal unión pueda constituirse, ni la misma se celebra con ninguna de las solemnidades que la Ley requiere para la existencia del propio matrimonio, esto es, que a diferencia de éste, en el concubinato el elemento consentimiento está formado, exclusivamente, por las manifestaciones de voluntad de los concubinos, sin que concurra la propia manifestación de voluntad del órgano representativo del Estado que los declare unidos ante la ley y la Sociedad, es decir, que le falta únicamente la solemnidad legal del matrimonio, pues de otra suerte, como antes se ha afirmado, la mujer, en tal unión, es la compañera fiel, honesta y obligada del hombre con quien la lleva a cabo, llegando a ser la madre de sus hijos, y formando con él un hogar respetado.

2.- ELEMENTO DE FORMA

El matrimonio no sólo debe ser celebrado con determinadas solemnidades, sino que, además, debe revestir ciertas formalidades que exige la Ley. Las solemnidades son esenciales a la existencia del propio matrimonio; las formalidades sólo se requieren para su validez, de tal manera que de faltar las primeras, aquél será inexistente y de no observarse las segundas, será existente, pero nulo.

Los artículos 102 y 103 del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales establece tanto las solemnidades como las formalidades que legalmente se requieren para la celebración del matrimonio. Estas últimas podemos resumirlas de la siguiente manera: 1a.- Asentar el día, lugar y hora de la correspondiente acta matrimonial; 2a.- Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; 3a.- Si éstos son mayores o menores de edad; 4a.- El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o el de las Autoridades que deban substituirlos, haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las personas citadas; 5a.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó; 6a.- La manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes; y 7a.- Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y, si lo son, en qué grado y en qué línea.

Pues bien, para la validez del concubinato, a diferencia del matrimonio, sólo podría tener relevancia o importancia la formalidad consignada en el numeral "5a" del párrafo que antecede, esto es, los impedimentos para contraer matrimonio, mismos que - el artículo 156 de nuestro Código Civil enumera en la siguiente forma: La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada; la falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos; el parentesco por consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado y en línea colateral-hasta el segundo grado; el parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación de grado; el adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado; el atentado contra la vida de alguno de los casados, para contraer matrimonio con el que quede libre; la fuerza o miedo grave; - en caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad; la embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las más drogas enervantes; la impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias; el idiotismo y la imbecilidad y, por último, el matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretende contraer.

Nuestra Ley Civil, al atribuir al concubinato la producción de ciertos y escasos efectos jurídicos, fundado, como antes se ha dicho, tan sólo en razones humanitarias y de equidad, no establece, en relación con el mismo, ninguna de aquellas reglas para estimarlo debidamente formalizado, requiriendo tan sólo en cuanto a su reconocimiento, que tenga la apariencia de un legal matrimonio y que transcurra así en el tiempo, por lo menos por un período de cinco años o que de la propia unión concubinaría haya hijos, toda vez que no se le ha considerado como un acto normal y moral de constituir o formar la familia, sino como un simple estado de hecho, de donde deducimos que, en principio y fundamentalmente, para su integración, sólo basta el consentimiento de los concubinos.

De todas maneras, yo estimo que si el artículo 143 del Código Civil dispone como edad para poder contraer matrimonio la de dieciseis años para el varón y la de catorce para la mujer, ello ha sido porque ha considerado que en esa propia edad se está en aptitud para que pueda cumplirse el objeto y fines del propio matrimonio y que, como el concubinato tiene idéntico objeto y fines, también será nulo cuando el mismo pretenda realizarse sin observancia de esa formalidad. Por otra parte, en nuestro Derecho es ilícita la unión entre ascendientes y descendientes y entre parientes colaterales hasta el segundo grado; es más, la Ley Penal tipifica y sanciona esas uniones como delito de incesto, de tal suerte que, si constituye una causa de impedimento para contraer matrimonio, dadas esas razones, no es posible admitir la validez de un concubinato constituido y basado sobre un hecho que la propia Ley establece como delictuoso y por consiguien

te, a los ojos de la Ley tal concubinato debe estimarse como nulo.

También en mi opinión, afectaría de nulidad al concubinato las causas de uso in debido y persistente de drogas enervantes, la impotencia incurable para la cópula, la locura, el idiotismo, la imbecilidad y las enfermedades crónicas e incurables, porque habiendo sido establecidas legalmente estas causas como impedimentos del matrimonio, en atención a razones de selección de la especie y de que ellas son negativas de los fines propiamente matrimoniales, esas propias razones la imponen en cuanto al concubinato, ya que los fines de éste son idénticos a los del mismo matrimonio e impera en ello el mismo argumento social de selección de nuestra especie.

En conclusión, que aun cuando el concubinato, para su reconocimiento, debe estar formado con los requisitos que antes se han dejado expuestos y que, aun cuando nuestra Ley vigente no se refiere a las formalidades con que el mismo debe constituirse, sin embargo, haciendo una aplicación de las que la propia Ley dispone en relación con el matrimonio y por las que se refiere a las que exclusivamente expongo en los anteriores párrafos, por analogía y por razones de orden público y social, debemos también tenerlas entendidas y aplicarlas para considerar la validez del propio concubinato.

Tomando como base el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el propósito de las leyes, al estatuir al matrimonio como un contrato civil (solemne), fue el de sustraer la validez y el régimen jurídico del matrimonio, a las leyes de la iglesia para someterlo a las dictadas por la autoridad civil y que, de acuerdo con esa intención, debe ser interpretado el artículo 130 de la Constitución General de la República, que establece: A).- "Que el matrimonio es un contrato civil; B).- Que tanto el matrimonio como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes".

Es de considerarse, que el matrimonio se distingue del concubinato, al decir de Planiol, por su forma y por su carácter obligatorio. El concubinato es un mero hecho; no un contrato; carece de formas determinadas, y no produce efectos jurídicos; se halla totalmente fuera del Derecho. Lo que nos lleva a considerar, que la diferencia esencial entre el matrimonio y el concubinato es que, mientras el matrimonio es un estado de Derecho, el concubinato es un estado de hecho con las consecuencias que de ello se derivan. (3)

De lo anterior se infiere: A).- El matrimonio se considera legalmente celebrado, en tanto que el concubinato no; B).- El matrimonio se encuentra jurídicamente más protegido, en cambio el concubinato sólo se le protege en una mínima parte; C).- En el matrimonio existe la obligación jurídica de dar alimento al cónyuge en vida, en cambio en el concubinato sólo en la sucesión; D).- Para la disolución del matrimonio se requiere una declaración judicial o administrativa, en cambio para el concubinato basta con la voluntad de los concubinos; E).- En cuanto a la sucesión de la esposa y de la concubi-

na, la concubina hereda en menor proporción; F).- El matrimonio se considera constituido en el momento mismo de la declaración emitida por el Oficial del Registro Civil; el concubinato requiere, para tenerse como constituido, el transcurso del tiempo que determina la ley.

Con lo anterior doy por terminado el estudio de las diferencias esenciales y de forma existentes, conforme a nuestro derecho positivo, entre el matrimonio y el concubinato.

CITAS

- (1).- Cfr. Emmercerus, Kipp y Wolff. Derecho de Familia, traducción de la 20a. Edición Alemana, por Blas Pérez González y José Castán Tobefias, tomo VII volumen I, Casa Editorial Bosch, pág. 15, Barcelona, 1941.
- (2).- Julián Bonnecase, citado por Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, primera edición, Editorial Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, Suc., tomo II, volumen I, pág. 305, México, 1962.
- (3).- Julián Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, traducción del Lic. J. M. Cajica, 1945, volumen XIII, pág. 548, Puebla, México, 1945.

CAPITULO V

EL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRICTO Y TERRITORIOS FEDERALES.

- 1.- EXISTENCIA DEL CONCUBINATO, CONFORME AL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.**
- 2.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CONFIERE A LOS CONCUBINOS EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.**
- 3.- EFECTOS LEGALES DEL CONCUBINATO EN RELACION CON LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MISMO.**
- 4.- SUCESION DE LA CONCUBINA.**
- 5.- SITUACION DE LOS HIJOS NACIDOS DEL CONCUBINATO.**

1.- EXISTENCIA DEL CONCUBINATO CONFORME AL CODIGO CIVIL VIGENTE- EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

La lectura de algunos artículos del Código Civil que rige en el Distrito y Territorios Federales, diseminados éstos en sus capítulos de que se compone, sobre todo, en el referente a la materia de sucesiones, nos otorga la manera de deducir, que el legislador -- reconoce expresamente la existencia del concubinato al lado del matrimonio; pero al -- mismo tiempo que no hace una regulación o reglamentación del mismo, concretándose a atribuirle determinados efectos y consecuencias jurídicas, particularmente en relación con las sucesiones hereditarias, con la clara intención de no extenderle su protección ni fomentarlo bajo ningún aspecto, esto es, se limita a reconocer su existencia ante una realidad que lamenta y con respecto a la cual no es posible cerrar los ojos. Los autores del Proyecto del Código Civil vigente, en su exposición de motivos, justifican esa postura frente al concubinato, diciendo: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: El concubinato. Hasta ahora, se habían quedado al margen de la Ley los que en tal estado vivían; pero el Legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce efectos jurídicos el -- concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se -- producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, porque se encuentra muy generalizado; hecho que el Legislador no debe ignorar".

Pues bien, para que el concubinato pueda ser considerado como tal a los ojos -- de nuestra Legislación Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales y pueda producir los efectos jurídicos que le atribuye, esto es, para que pueda estimarse comprobada su legal existencia, conforme al Código Civil que aquí en el Distrito Federal nos rige, es indispensable que en el hecho de su formación concurren los elementos esenciales que -- al respecto previenen los artículos 1368 fracción V y 1635 de aquel ordenamiento. Estos preceptos, sin darnos propiamente una definición de concubinato, sí nos otorgan -- los requisitos de su legal integración o constitución, cuando para establecer, en favor de la mujer que en tal estado vivió, su derecho a heredar y su derecho a percibir alimentos, previenen en uno y otro caso de los acogidos por dichos preceptos, que tal mujer debe ser aquella con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido, durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, de donde se deduce que para que, conforme a nuestro citado código, exista realmente el concubinato, es necesario que en su formación intervengan de manera esencial la -- reunión de los siguientes requisitos:

A).- La unión de un sólo hombre con una sola mujer que viven y cohabitan en -- el mismo techo como si fuesen marido y esposa;

B).- Que ambos permanezcan libres de matrimonio o de cualquiera otra unión -- concubinaría;

C).- Que esa unión perdure en el tiempo durante un término no menor de cinco años o, en su defecto, que de esa unión hubieren habido hijos; y

D).- Que la finalidad de esa unión sea la procreación y la ayuda mutua, de tal ma -- nera que, como en el matrimonio, la mujer sea la compañera fiel, honesta y obligada del hombre con quien la convive o realiza.

Con estos elementos de fondo es que nuestros Tribunales de Justicia, al resolver los casos que en esta materia se les han presentado, reconocen que sólo así es posible -- conservar la legal existencia de un concubinato. El Tribunal Superior de Justicia del Dis -- trito y Territorios Federales, en ejecutoria, ha sostenido: "Concubina es la mujer que vi -- ve y cohabita con un hombre, como si fuere éste su marido, es decir, que faltándole uni -- camente la solemnidad legal del matrimonio, es la compañera fiel, honesta y obligada del hombre con quien realiza el concubinato, llegando a ser la madre de sus hijos, y forman -- do con él un hogar que ha sido respetado hasta por la intransigencia religiosa".(1)

Desde el primer Concilio de Toledo, reunido el año 400, y en el que se exco -- mulgó al hombre casado que tenía tratos sexuales con una barragana, no fue desechado de la comunión el soltero que tenía una concubina, dándole el lugar de esposa, lo que -- hizo decir al Abate Andrés, que: "En todo rigor de derecho, no debe llamarse concubi -- nario nada más que al que tiene una concubina en su propia casa". (2) Este concepto, -- así como la tradición jurídica española, inspiraron a los autores de nuestro Código Civil cuando redactaron el artículo 1635 del citado Ordenamiento legal, que dispone que la -- mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido, durante los últi -- mos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, -- siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, -- tiene derecho a heredar conforme a las reglas que el propio artículo señala.

En conclusión, nuestro Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federa -- les reconoce, sin hacer propiamente una reglamentación, la existencia del concubinato -- en las condiciones y con los requisitos esenciales que antes se han dejado expuestos, re -- conocimiento que hace sólo para atribuir a esa situación ciertos y determinados efectos -- jurídicos, pero con su idea firme y clara de que no es ella, sino el matrimonio, la forma -- legal y moral de constituir la familia y de que, por ende, al atribuirle al propio concubi -- nato de manera por demás moderada y pequeña, la virtud de productora de ciertas con -- secuencias jurídicas, ello lo hace reconociendo, al mismo tiempo, la existencia de una -- realidad social, pero sin que implique ni protección ni fomento a esa propia situación.

2.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES CONFIERE AL CONCUBINATO.

De acuerdo con su composición y su naturaleza hetero-sexual, el hombre, por necesidad de la especie, es llevada a reproducirse, esto es, a prolongarse en los hijos, circunstancia que sucede dentro o fuera del matrimonio, de donde deducimos la razón de ser de la diferencia general entre matrimonio como fuente de la familia legítima y el concubinato como origen de la familia extramatrimonial, debiendo distinguirse este origen como el principal, ya que no hay que desconocer que esa propia familia extramatrimonial no sólo tiene por causa el concubinato, sino que también procede de uniones meramente accidentales y pasajeras, sin estabilidad de ninguna especie ni características de permanencia, las que, en ningún momento podemos calificar como uniones concubinarias, en el sentido que a través de este estudio hemos dado a ese vocablo.

Así pues, como en todas las épocas y lugares han existido y existen aquellas uniones extralegales, y atentas las semejanzas que en su aspecto de finalidades tienen con el matrimonio, es que se ha tratado de sistematizarlas mediante las reglas que desde un punto de vista meramente jurídico deban regularlas; por eso, asimismo, siempre ha estado latente el problema de saber si el Legislador deba o no reglamentar los efectos del concubinato, primordialmente por lo que hace a los derechos y obligaciones de los concubinos entre ellos mismos y en relación con los hijos nacidos dentro de tal estado. De esta manera, el Derecho Romano estimó al concubinato como un matrimonio de orden social inferior y al que, a través de la Ley, le reconoció importantes efectos en cuanto a los hijos nacidos de esa relación y en cuanto a las personas mismas de los concubinos, pero tales efectos los limitó a lo concerniente al derecho a heredar concedido tan sólo a la concubina (3); el Derecho Eclesiástico estimó que el concubinato es un pecado, un atentado contra las buenas costumbres y la Moral de Cristo y, con esa base, le negó todo reconocimiento para que legalmente pudiese ser tutelado, lo mismo que a los hijos nacidos de esa unión, a quienes llamó hijos de pecado (4); por su parte, el Derecho Español reglamentó lo que llamó "barraganería"; en cambio reglamentó también filiación natural; esta "barraganería es el amancebamiento, hecho que no prohibió entre solteros y solteras y que toleró, fundado en que no era malo tener una que muchas "barraganas" (5); en cambio, el Derecho Francés, con el Código de Napoleón, no dio y si negó toda eficacia a las uniones libres, basándose para ello en que los concubinos violan la ley no casándose, de tal manera que, ante esa circunstancia, la propia ley debe de sentenderse totalmente de ellos; nuestro Derecho, en general, ha reconocido la existencia del concubinato, fundándose en que no es posible cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales y así, nuestro Código Agrario confiere a la concubina la sucesión en los derechos agrarios del ejidatario; la Ley Federal del Trabajo le otorga derecho a recibir las indemnizaciones por muerte del trabajador y la Ley de Retiro y Pensiones Militares confiere a la propia concubina el

derecho a la pensión por fallecimiento de un militar.

Expuesto lo anterior, centramos ahora nuestro estudio al contenido de este inciso, esto es, a los derechos y obligaciones, que el Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales confiere a los concubinos, ante el reconocimiento de su existencia; es decir, vamos a determinar cuales son los efectos jurídicos que dicho Código confiere al concubinato, en la inteligencia de que entendemos por efectos del concubinato las obligaciones y derechos que produce en relación con las personas que lo forman y en cuanto a los bienes e hijos de los mismos; pero en este propio capítulo sólo serán objeto de estudio aquellas obligaciones y derechos únicamente en relación con la persona de los concubinos, pues lo que hace a sus bienes y a los hijos de éstos, ello será motivo de subsecuentes capítulos, es decir, incisos de este capítulo a estudio.

Pues bien, relacionado con la circunstancia antes apuntada, el expresado Código sólo contiene los artículos 1635 y 1368 fracción V. El primero de estos dispositivos reconoce el derecho de la concubina para heredar en la sucesión legítima del concubino, si vivió con éste como si fuere su marido durante los cinco años inmediatos anteriores a su muerte; a este respecto existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos: Si de las pruebas rendidas se ve que desde meses antes de la muerte del concubinario, terminaron las relaciones, que aunque singulares y permanentes, habían tenido en otra época, al no perdurar hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudo cumplirse el requisito que la Ley exige, de la vida de la concubina, con el concubinario, como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatos a su muerte (6); o si tuvo hijos con él, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y si el "Decujus" no tuvo varias concubinas; el segundo de los señalados preceptos, para el caso de la sucesión testamentaria, confiere a la concubina el derecho a percibir alimentos, siempre y cuando existan cumplidas las condiciones que conforme al otro artículo se exigen, y además especifica que la concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case.

De lo anterior deducimos: A).- Que nuestro Código Civil vigente sólo tutela los derechos de la concubina y que para nada se refiere a los del concubino; B).- Que esa tutela la reduce y limita sólo a los casos de una herencia legítima y al de alimentos; y C).- Que el derecho a reclamar tal herencia y el derecho a alimentos, nacen, el primero por razón lógica, a la muerte del concubino y, el segundo, también al fallecimiento de éste, es decir, que el derecho a alimentos no es reclamable o exigible durante la vigencia del concubinato.

También deducimos de todo lo antes expuesto, que para nuestro citado Código Civil, el concubinato es un hecho, y además, a diferencia de la unión matrimonial, que la constituye como fuente de una sociedad de personas y bienes en la que, de acuerdo con la reglamentación que la rige, produce efectos jurídicos en relación con sus propias personas y bienes, efectos que se traducen en derechos y recíprocas obligaciones entre los cónyuges y los que establece con el carácter de normas de orden público, en cuanto tales normas imperativas no pueden derogarse por convenios entre los propios cónyuges,

el concubinario, repito, lo considera, en cambio, como un hecho, ante la situación de -- que los concubinos, al rehusar la unión matrimonial, no han querido obligarse recíprocamente y así, en tanto que para el matrimonio aquel Código establece deberes comunes para ambos cónyuges y exclusivos para cada uno de ellos, con la correspondiente -- sanción, para el concubinato no reglamente tales deberes y no concede a ninguno de los concubinos acción alguna para exigir su cumplimiento.

En efecto, nuestro Código vigente, para el matrimonio, reglamenta y establece -- el deber de fidelidad, que consiste en que los cónyuges deben cohabitar entre si y no -- con una tercera persona; cuando se incumple este deber, se incurre en el delito de adulterio y se sanciona penal y civilmente como causal de divorcio; el propio Código establece también como obligatorio el deber de auxilio y ayuda mutua, esto es, la asistencia -- personal y continua que los cónyuges deben prodigarse, tanto en salud como en enfermedad, de tal manera que el incumplimiento trae como consecuencia la sanción civil de divorcio, con todas las consecuencias legales que se derivan de tal situación; para la propia unión matrimonial, impone el mismo Código el deber de cohabitación, conforme al artículo 163 del citado Ordenamiento, cuando textualmente expresa: Que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, en el entendido de que el incumplimiento de -- esta obligación tiene como sanción de que no suministren a la mujer los alimentos y, -- además, está constituida como causa de divorcio cuando la separación del hogar conyugal se prolonga por más de seis meses.

Por el contrario, nuestro citado Código, entendiendo que el concubinato es un -- hecho, en que los concubinos no han querido obligarse recíprocamente, ni en cuanto a su persona ni en cuanto a sus bienes y que conservan sus bienes y su libertad, ni le reglamentan por establecer deberes, ni los correlativos derechos, de tal manera de no estar -- obligados ni a la mutua fidelidad, al mutuo socorro, asistencia y ayuda, ni tampoco a -- la protección y obediencia, de la manera en que para las uniones matrimoniales se ha -- dejado antes analizado, de donde se deduce que esas circunstancias se toman como simples obligaciones naturales y que si no se cumplen, carecen de acción apropiada para -- exigir su cumplimiento, de suerte que si los concubinos no observan fidelidad, ni se socorren mutuamente, etc., entonces la violación de esa conducta, desprovista de toda -- sanción legal, lo único que hace es determinar el rompimiento de las relaciones sexuales estables.

En conclusión, que es en la forma antes dicha y analizada que nuestro Código -- Civil vigente trata y hace operar, en relación con las personas de los concubinos, los -- efectos jurídicos del concubinato, tan sólo en los dos aspectos que se previenen en los artículos 1635 y 1368 fracción V.

3.- EFECTOS LEGALES DEL CONCUBINATO EN RELACION CON LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MISMO, CONFORME AL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Según los artículos 2688 y 2689 del Código Civil vigente en el Distrito y Terri-

torios Federales, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial; la aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes o en su industria, en el entendido de que la aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

La sociedad es, pues, un contrato o acuerdo de voluntades que para su legal existencia debe reunir los siguientes elementos esenciales: A).- Aporte para la formación de un fondo común, pues no puede haber sociedad ahí en donde cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, misma que puede consistir en toda clase de bienes que tengan un valor comercial, tales como muebles, inmuebles, créditos, industria humana, etc.; B).- Una finalidad común de carácter preponderantemente económica, consistente entonces en la repartición de ganancias o pérdidas que necesariamente se derivan del ejercicio social, pues si así no fuere y se estipulara que sólo uno de los socios recogiera las ganancias, indiscutiblemente que no puede hablarse que en ese caso existiese un contrato de sociedad; C).- Que haya especulación, pero que ésta no sea comercial, pues es lógico pensar y considerar que si las personas unen sus capitales y sus esfuerzos, lo hacen por el incentivo económico de obtener ganancias, asumiendo el riesgo de las pérdidas, es evidente que, a través de las sociedades, busquen fines de lucro, de especulación, nota distintiva que las diferencia radicalmente de las asociaciones, cuya finalidad es distinta a la de repartir beneficios, por ejemplo, finalidades de orden social, religioso o político, nota que también las diferencia de las sociedades comerciales, dado el objeto distinto que persiguen unas y otras, ya que mientras en éstas, su objeto social está constituido por actos o negocios de comercio, es decir su realización, el de aquéllas por exclusión, está constituido por actos de naturaleza no comercial, sino meramente civil.

Por último, el contrato de sociedad a que nos venimos refiriendo, está caracterizado por ser plurilateral, porque todas las partes se obligan recíprocamente a poner algo en común; es oneroso, porque en oposición al gratuito, supone un esfuerzo o sacrificio - la obligación de la aportación y sus miras son las de obtener recíprocas utilidades; es conmutativo, porque las prestaciones de las partes deben ser contempladas como equivalentes; es un contrato "Intuitu personae", porque se celebra en consideración a la persona de los contratantes, esto es, en razón de los vínculos de carácter personal y efectivo entre las partes y, finalmente, es consensual, porque se perfecciona por el mero consentimiento de tales partes.

Por otra parte, estas sociedades civiles pueden ser de hecho, entendiéndose por tales, las que se forman sin observancia de los requisitos legales exigidos para su constitución.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales habla, en su artículo 2691, de estas sociedades de hecho, en los siguientes términos: "La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo conve-

nido, y a falta de convenio, conforme al capítulo V de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pide, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma”.

Por otra parte, el matrimonio, por el hecho de su mera celebración, crea dos sociedades, una de personas, que ya hemos analizado anteriormente, y otra de bienes. El artículo 178 del Código Civil nuestro, así lo establece cuando expresamente dispone: - “El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes”.

Ahora bien, cuando se forma el estado de hecho de concubinato, por implicar éste una completa comunidad de vida, resulta lógico estimar que, dadas las relaciones personales existentes entre los concubinos, surgen o nacen también entre ellos relaciones patrimoniales que se caracterizan, innegablemente, por la colaboración armónica de ambos en los negocios y empresas de orden pecuniario, de tal manera que podría pensarse que dicho estado, en cuanto al patrimonio constituido o formado dentro del mismo por el esfuerzo combinado de los propios concubinos, podría ser encuadrado, no en un régimen de capitulaciones o de sociedad de bienes que se crea como en el matrimonio por su mera celebración, sino dentro del régimen de sociedades civiles a que antes hemos hecho referencia y análisis, primordialmente, a las que nuestra Ley connota como sociedades de hecho y que expresamente establece y reconoce como productoras de todos sus efectos entre las partes, conforme al precepto del artículo 2691 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, pues no hay que desconocer que la doctrina afirma que tal estado de concubinato puede generar una sociedad de bienes creada por los hechos, sociedad que es menester y justo liquidar y repartir cuando se produzca o sobrevenga el rompimiento de las relaciones sexuales extramatrimoniales o concubinarias, máxime que es frecuente el caso de que las relaciones personales entre los propios concubinos se complementen con las de índole meramente patrimonial, como consecuencia de las cuales y merced al esfuerzo coordinado de ellos, se llegan a obtener ventajas patrimoniales, aumento de capital, adquisición de bienes, todo lo cual permite que se forme y configure una masa de bienes, respecto de la cual es estrictamente necesario, frente a ella, saber cual es la resolución o posición que deba tomarse.

Sin embargo, nuestro Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales no contiene, dentro del articulado relativo, ningún precepto que regule las relaciones patrimoniales de los concubinos, y la situación en que se coloca para resolver este problema, es la de que cada concubino será dueño de los bienes que a su nombre se encuentren, aun cuando así expresamente no lo disponga. Esto lo deducimos de la circunstancia de que nuestro Legislador se vio obligado a reconocer la existencia de la realidad, en cuanto a un estado de concubinato, para no cerrar los ojos ante la misma, pero siempre tomando en cuenta que no es legal, “pues se quiso rendir homenaje al matrimonio”, crear, prolongar, fomentar o estimular el concubinato y, así, por razones meramente humanitarias y en defensa de la concubina, reconoció que el concubinato produce determinados efectos, mismos que en sus artículos 1368 fracción V y 1635 del Código Civil, limitó de manera muy exclusiva, a las solas circunstancias de herencia en las suce

siones legítimas y al de alimentos después del fallecimiento del concubino, por lo que en estas condiciones, esto es, ante tal limitación, es evidente que para nuestra Ley vigente, aquí en el Distrito Federal, el concubinato aunque haya sido acompañado de una comunidad de habitación, no crea por sí mismo una comunidad de bienes, y entonces cada concubino es dueño de lo que a su nombre se encuentra, de tal manera que aun cuando el propio concubinato termine en cualquier momento y por cualquiera de los concubinos, esta ruptura no podrá dar base para una liquidación de bienes adquiridos dentro de su vigencia, supuesto que estimarlo así, sería contrario al espíritu con que el propio Legislador reconoció la existencia misma del concubinato, por cuanto que se da ría pauta a la creación y mantenimiento de un estado de hecho, que no es la manera legal de formar a la familia.

4.- DE LA SUCESION DE LA CONCUBINA EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Sea cual fuere la noción imperante en los distintos sistemas jurídicos, por lo que al concubinato hace, lo cierto es que siempre ha existido un concepto sobre lo que constituye este estado y una actitud mental en la manera de negarle o reconocerle efectos jurídicos, con base en la aplicación de principios generales. Según la manera de pensar de nuestro Legislador del Código que actualmente se encuentra vigente en el Distrito y Territorios Federales, el concubinato es un estado de vida común que hacen un hombre y una mujer, y que viven como marido y esposa, permaneciendo libres de matrimonio - ambos y de todo otro concubinato, entendiéndose que el mismo no se forma si no es con la permanencia de por lo menos cinco años en tal estado, y acorde con este concepto, reconoció su existencia y le otorgo derechos exclusivamente a la mujer en la sucesión legítima de su concubino y la obligación de éste de fijarle en su testamento alimentos, esto es, el Legislador atribuyó al concubinato, en las condiciones en que él lo concibe, la producción de los efectos jurídicos antes dichos para que ellos tuviesen aplicación en la sucesión hereditaria del propio concubino.

Efectivamente, nuestro Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales estableció, en primer lugar, en el artículo 1635 y conforme a él, dispuso que la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuere su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las siguientes reglas: Si la concubina concurre con sus hijos, que lo sean también del autor de la herencia, entonces se observará lo dispuesto por los artículos 1624 y 1625 de aquel Ordenamiento, o sea, que la concubina heredará siempre que no tenga bienes propios o que los tenga pero no igualen en valor a los de la porción de un hijo, en cuyo caso recibirá en herencia lo que falte para igualar dicha porción; si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia que no sean hijos de ella, tiene derecho a heredar la mitad de la porción que corresponde a un hijo; si concurre con hijos suyos y con hijos del autor de la herencia habidos en otra mujer, tiene derecho a las dos terceras partes de la porción que corresponde a un hijo; si concurre con ascendientes del autor de la herencia tiene derecho a la cuarta parte de los

bienes que forman la sucesión; si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado, tiene derecho a una tercera parte de la herencia y, por último, regla injusta y sin fundamentación jurídica y humana de ninguna naturaleza, si el autor de la sucesión no deja descendientes, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, entonces la concubina heredará la mitad de los bienes y la otra mitad la Beneficencia Pública. En segundo lugar, el precitado Código, en la materia a que se refiere este capítulo, estableció en el artículo 1368 fracción V, y dispuso en ella que el Testador debe fijar alimentos a la mujer con quien vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, en el entendido que este derecho lo concedió mientras que aquélla observase buena conducta y no se case.

Es fácil observar de la redacción de los preceptos legales antes citados, que el Legislador reglamenta los efectos del concubinato, en relación con la sucesión del concubino, tomando como base tan sólo un aspecto y situación meramente humanitarios y para no dejar a la mujer en un completo desamparo, en admisión de que tal estado no puede originar sino obligaciones naturales y nunca civiles; que prácticamente se vio forzado a recurrir a medios indirectos para reconocer aquellos efectos sucesorios determinados en las reglas que prevén dichos preceptos legales, tremendamente presionados por la realidad desconcertante de la propagación social del mencionado estado y el aumento de los hijos así procreados, teniendo en cuenta, además y de otra parte, la respetable entidad de los intereses personales y patrimoniales en juego.

Dejo así expuesto en la parte de este capítulo, los derechos que tiene la mujer en la sucesión hereditaria de su concubino, sin más comentarios que los anteriormente hechos, en virtud de que éstos se harán en posterior capítulo, mismo en que se analizará y criticará la situación adoptada por el Legislador a este respecto, agregando solamente, que el trato que a la propia concubina se le da en el Código aquí vigente, no nos parece justo ni adecuado, porque de todas maneras debemos aceptar como una cosa evidente, que por fuera del matrimonio existen estados de concubinato que cumplen los sagrados fines reservados a la unión conyugal y a veces en forma más completa y mejor orientada; que ello se estime como inmoral, que atente contra los sagrados lazos de la familia, que desafíe las buenas costumbres y que prostituya la santidad del matrimonio, es enteramente otra cuestión. Precisamente, partiendo de aquel hecho evidente y sin que implique una circunstancia contraria a que el matrimonio debe ser la forma legal de constituir la familia, habremos de llegar, en posterior capítulo, a las conclusiones que creemos más adecuadas para el remedio y solución de este problema, en orden a la familia y aseguramiento de los intereses de la mujer y de los hijos en las uniones concubinarias, conjugando éstos dentro de un marco de justicia y legalidad, y sin desconocer que también hay necesidad de buscar las causas que dan origen a aquel estado con el fin de poner remedio a esa situación, pues sin dejar de considerar que ésta sí constituye una plaga social, también es de estimarse que no por ello el Legislador no debe ocuparse de reglamentar los efectos civiles de esas uniones concubinarias, sobre todo, en lo que hace a las relaciones patrimoniales de las personas que las constituyen,

porque ello da lugar a situaciones injustas, al dejarlos sin garantía de ningún género.

5.- SITUACION DE LOS HIJOS NACIDOS DEL CONCUBINATO DE ACUERDO -- CON EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

El concubinato es, sin duda, la fuente principal de la familia natural, por lo que lo relativo a éste debe comprender también a los hijos naturales, de manera que el Legislador debe ocuparse de la situación de éstos y reglamentar sus derechos y obligaciones en relación y frente a aquella familia de la que forma parte, sin desconocer que la sociedad organizada debe respetar y conservar las instituciones jurídicas que son el resultado de muchos años o siglos de experiencia y, por ende, el matrimonio que es producto de un lento y largo proceso en la formación de una adecuada unión, desde un punto de vista natural y moral, a los fines de la procreación de la especie, de modo de merecer una especial protección de las leyes; pero también, tomando en cuenta que de allí no puede seguirse necesariamente, que el método más indicado a su defensa sea precisamente el de la pretensión legal de la unión concubinaria y, sobre todo, el de la filiación natural, supuesto que no es lógico sostener que el método más apropiado para impedir el concubinato e incitar al matrimonio, sea el de restaurar en la familia natural y en su fuente -- principal, los deberes, que en muchos casos de concubinato, se quieren eludir; además, hay que tener en cuenta que el derecho y la moral persiguen la ordenación y la perpetuación de la vida social y que, por lo mismo, deben comprenderse dentro de sus respectivas reglamentaciones todos los hechos sociales.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 consideraron como hijos naturales a los -- que legalmente se reputaron como concebidos fuera de matrimonio, en tiempo que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa; por su parte, la Ley de Relaciones Familiares, cambiando el criterio sostenido en estos Ordenamientos, en cuanto hace a la regulación legal de la familia, borró las diferencias entre hijos naturales e hijos legítimos o de matrimonio, para establecer iguales derechos y deberes respecto a ambos.

Nuestro actual Código Civil clasifica a los hijos en legítimos o nacidos de matrimonio y naturales o nacidos fuera de matrimonio; pero sin quedar más que en mera clasificación esa diferencia, estableció también iguales derechos y obligaciones para los -- mismos, sin distingos, en cuanto a estos últimos y por lo que hace a tales deberes y derechos, si se trata de hijos nacidos de un concubinato o de una relación meramente pasajera.

La prueba de la filiación de los hijos habidos en un matrimonio la facilitó la -- Ley, mediante su artículo 340 de nuestro Código Civil vigente, a la sola circunstancia de acreditarla por medio de la correspondiente acta de matrimonio de sus padres y la -- de su nacimiento, en atención a la presunción legal establecida en la propia Ley, en el sentido de tener con ese carácter a los nacidos después de ciento ochenta días -- contados desde la celebración del propio matrimonio y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del contrato matrimonial, ya provenga ésta de la muerte

del marido, de la nulidad del mismo matrimonio o de divorcio (artículo 324 del Código Civil), sin que contra esa presunción sea admisible otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con la mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento.

En cambio, en relación con la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, la prueba de ella la estableció nuestro propio Código Civil, según su artículo 360, respecto de la madre, con el solo hecho del nacimiento y, por lo que hace al padre, sólo mediante su reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare su paternidad, en la inteligencia de que ese reconocimiento sólo puede producirse por los que tengan edad para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido y de que el mismo sólo puede llevarse a cabo o efectuarse de manera solemne y de alguno de los siguientes modos: En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil; por acta especial ante ese mismo Oficial; por medio de escritura pública; por testamento y por confesión judicial directa y expresa. Además, hecho esto no es revocable por el que lo hizo y si se hizo testamento, cuando éste se revoque no puede tenerse por tal el propio reconocimiento.

Un hijo así reconocido, ya sea por el padre o por la madre o por ambos, tiene los mismos derechos que un hijo nacido de matrimonio, esto es, a llevar el apellido del que lo reconoce; a ser alimentado por éste y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fija la Ley.

Ahora bien, en la materia que nos ocupa en esta tesis, esto es, en la del concubinato, es fácil percatarnos que a los hijos nacidos de esta unión, dio nuestra Ley vigente, como es lógico, el trato de hijos nacidos fuera de matrimonio y dentro de esa categoría los clasificó, de tal manera que su filiación queda sujeta, en cuanto a su prueba, a las mismas circunstancias que aquella Ley dispone para los hijos de tal clasificación, esto es, que sólo se acreditará, respecto de la madre, con el puro hecho del nacimiento, y respecto del padre por su reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare su paternidad; sin embargo y en reconocimiento de una mayor solidez en el concubinato y del hecho de que este estado es muy semejante al del matrimonio y distinto al de una simple relación pasajera, estableció en favor de los hijos nacidos de aquel estado de concubinato, una presunción igual a la que dispuso para los hijos nacidos dentro de matrimonio y así, convino en que se presumen hijos del concubino y de la concubina los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre aquéllos, sólo que esta presunción legal no la dotó de la misma fuerza que la que estatuyó para los hijos de matrimonio, usándose así de un criterio debidamente fundado y lógico, de tal manera que dicha presunción estará sujeta a cualquier prueba en contrario y no sólo a las limitadas para el caso del propio matrimonio.

En conclusión, que en la forma antes dicha es que el Legislador de nuestro Código Civil vigente aquí en el Distrito Federal, reglamentó la situación de los hijos nacidos dentro de un concubinato y nosotros estimamos que con tal reglamentación sí pro tege, en la medida de lo jurídico y de lo posible dentro de ese propio terreno, la situación de tales hijos, en forma tal de imponer a sus progenitores la correlativa obligación

de conservarles su vida, su desarrollo pleno, de alimentarlos, de percibir una herencia, - circunstancias todas ellas que vienen a llenar las finalidades necesarias al derecho que -- en tal aspecto corresponde a aquéllos, impidiendo que en la familia natural, se eludan - los deberes que de manera, también natural, pertenece solventar a quienes los procrearon.

CITAS

- (1).- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, 2/a. edición, volumen I, Editorial Porrúa, S. A., pág. 337, México, 1960.
- (2).- Ruiz, Humberto. El Concubinato como Fuente de Relaciones Jurídicas, 1/a. edición, Editorial Deptal Calí, pág. 36, Bogotá, D. E., noviembre de 1955.
- (3).- Citado por Mixcoatl Vázquez, Rosalío, tesis El Concubinato y su Régimen Legal, pág. 18, U. N. A. M., México, 1960.
- (4).- Ruiz, Humberto. El Concubinato como Fuente de Relaciones Jurídicas, 1/a. edición, Editorial Deptal Calí, pág. 62, Bogotá, D. E., noviembre de 1955.
- (5).- Ruiz, Humberto. El Concubinato como Fuente de Relaciones Jurídicas, 1/a. edición, Editorial Deptal Calí, pág. 62, Bogotá, D. E., noviembre de 1955.
- (6).- Mercado Medina, Genoveva. Tesis La Sucesión Legítima de la Concubina y de los Hijos Extramatrimoniales, pág. 80, U. N. A. M., México, -- 1955.

CAPITULO VI

COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

- 1.- SITUACION EN QUE EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DEJA A LOS CONCUBINOS, -- EN RELACION CON LA PERSONA, BIENES E HIJOS NACIDOS --- DE ELLOS.**
- 2.- CRITICA A LA POSICION ADOPTADA POR EL LEGISLADOR.**
- 3.- OPINION PERSONAL.**
- 4.- CONCLUSIONES.**

1.- SITUACION EN QUE EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DEJA A LOS CONCUBINOS, EN RELACION CON LA PERSONA, BIENES E HIJOS NACIDOS DE ELLOS.

En capítulo especial de este mismo trabajo, hemos señalado las diferencias existentes entre el matrimonio y el concubinato y, asimismo, hemos anotado como la primordial de tales diferencias, la consistente en que el primero es una unión debidamente reglamentada y cuidadosamente organizada mediante acuciosos preceptos de derecho, -mismos, dentro de los cuales, encuentra una cabal protección; en cambio, el concubinato es una unión que carece de organización y que, incluso, casi no la toma en cuenta el derecho, de manera tal de no producir los mismos efectos que el matrimonio, de donde derivamos que siendo las obligaciones matrimoniales, dada aquella organización, de carácter meramente civil, ellas confieren acción para exigir su cumplimiento, en tanto que las obligaciones concubinarias, dada su falta de reglamentación jurídica, son sencilla y - simplemente naturales y, por ende, no es posible exigir su cumplimiento, en cuanto están desprovistas de eficacia judicial.

Este es el punto de vista legal en nuestro Código Civil vigente aquí en el Distrito Federal, esto es, caracteriza las obligaciones y derechos entre concubinos, en lo que hace a sus relaciones personales, de acuerdo con las notas antes expuestas, es decir, que tales obligaciones y derechos no los reglamenta, sino que los deja a su fuente de tradición y de costumbre, limitándose a reconocer la existencia del concubinato, ante el - - - cual no puede cerrar los ojos y a "sacar de ella conclusiones legales, bien moderadas y discretas", como dice Rafael de Pina en su obra Derecho Civil Mexicano (1); que, en principio, aquellas obligaciones son meramente naturales, de modo que una vez cumplidas, no concede acción a ninguno de los concubinos para exigir su devolución, y si - - no se cumplen, no tiene apropiada acción para exigir su cumplimiento. En este orden - de ideas, las obligaciones y derechos de orden personal que dimanar del socorro mutuo entre los propios concubinos, de la fidelidad entre ambos, especialmente de la mujer, - y la obediencia de ésta al hombre, circunstancias que respaldan su semejanza con las - - obligaciones y derechos reglamentados legalmente, en relación con el matrimonio, repi - to, estos derechos y obligaciones no tienen ningún eco en nuestro citado Código, con - forme al cual, los concubinos no están legalmente obligados ni tienen derecho a la mutua fidelidad, al mutuo socorro, a la asistencia y a la ayuda, ni tampoco a la protección y a la obediencia, de la manera que para el estado matrimonial lo prevé ese mismo cuer - po de Leyes y según se ha dejado antes analizado, por lo que una violación a la conduc - ta que implican esas circunstancias, desprovista en tal Código de toda sanción legal, lo - único que generalmente determina es el rompimiento de las relaciones sexuales esta - - bles.

A mi modo de ver, el único caso en que nuestro Código Civil tiene en cuenta la obligación personal de fidelidad de la concubina, es el que establece en su artículo 383, para el efecto de declarar la filiación natural surgida del concubinato, pues tal precep - to parte de la base de una relativa y aparente fidelidad de la concubina, supuesto que - aquella filiación la presume como resultado de una vida común y de las muestras perso -

nales de cariño, atención y obediencia, y tan es así, que tal presunción de paternidad -- natural en ese propio caso, perderá todo su valor cuando el presunto padre demuestre -- la infidelidad de su concubina. Esto es, que si nuestro derecho positivo no puede darle valor obligatorio a tal obligación de fidelidad, en las relaciones entre los concubinos, tu vo forzosamente que utilizarla como un hecho para establecer, salvo prueba en contrario, la paternidad del concubino.

En conclusión, que con la salvedad antes indicada, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales no reglamenta las relaciones de orden personal que surgen entre los concubinos, de tal manera que las obligaciones y derechos entre ellos son consideradas como simplemente naturales y que una vez cumplidos esos deberes personales, no les otorga acción para poder exigir su devolución y, si no los cumplen, tampoco les da o concede acción para demandar su cumplimiento; es más, aparte de esa situación, -- aquel mismo Código y en relación con el mutuo socorro, asistencia y ayuda, coloca a -- los propios concubinos en la de ni siquiera tener acción para reclamar o exigir en vida -- el derecho de ser alimentados, pues este derecho lo confiere tal Cuerpo de Leyes a la -- concubina y sólo en el caso de la sucesión testamentaria de su concubino, de donde de -- quemos, precisamente, que en materia de relaciones de orden personal que surgen del -- concubinato, dicho Código es inorganizado, al no hacer reglamentación de las mismas, de tal manera de dejar colocados a los concubinos y con respecto a ellas, en situación -- de determinar el rompimiento de sus relaciones sexuales estables, ante la falta de san -- ción legal a la violación de su conducta contraria a esas propias relaciones personales.

En relación con los hijos habidos en el concubinato, como todos los que no pro -- ceden de una unión conyugal de sus padres, o sean, todos los extramatrimoniales, por -- principio, deben comprobar su paternidad y en algunas ocasiones su maternidad, para -- que se les pueda declarar judicialmente en los casos previamente señalados por la Ley; -- sin embargo, cabe repetir que, propiamente hablando, existe en el caso del propio con -- cubinato una presunción de paternidad natural, muy semejante a la legítima que ampa -- ra a los hijos procedentes del matrimonio, consagrada aquella presunción por el artícu -- lo 383 de nuestro Código Civil vigente, conforme al cual se presumen hijos del concu -- binario y de la concubina: I.- Los nacidos después de los ciento ochenta días, conta -- dos desde que comenzó el concubinato; II.- Los nacidos dentro de los trescientos días -- siguientes al en que cesó la vida en común entre aquéllos.

De todas maneras, esa presunción de paternidad natural no tiene, ni el mismo -- valor ni la misma fuerza que la que en iguales circunstancias establece nuestro citado -- Código para los hijos nacidos en matrimonio, pues mientras que en éste, la presunción de ser hijos de los cónyuges, no admite otra prueba que la de haber sido físicamente im -- posible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días -- de los trescientos que han precedido al nacimiento y de que el marido no podrá desco -- nocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aun cuando esta declare que no son hi -- jos de su esposo, en el concubinato la señalada presunción es juris-tantum, de tal mane -- ra de admitir cualquier prueba en contrario, incluso, la surgida del hecho de que la con -- cubina no ha observado fidelidad a su concubino; además, los hijos nacidos de un con-

cubinato, como hijos nacidos fuera de matrimonio tienen el mismo trato que éstos y, - consiguientemente, su filiación, respecto del padre, sólo podrá quedar legalmente establecida, no con el mero hecho de la existencia del concubinato de sus progenitores, sino por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad, circunstancias éstas que constituyen la manera única de comprobar la filiación de los hijos nacidos de una unión concubinaria, ya que la presunción legal antes dicha y prevista por el citado artículo 383, no es más que un medio de prueba para que en una sentencia judicial se pueda hacer aquella declaración de paternidad.

Analizados esquemáticamente los efectos del concubinato en el orden personal, en cuanto a los derechos y obligaciones entre los concubinos, así como esos propios - efectos en relación con los hijos, pasamos a estudiar éstos ahora por lo que hace a las - relaciones de orden meramente patrimonial y la situación en que nuestro Código coloca a los concubinos con respecto a estas relaciones.

Hemos dejado apuntado en anterior capítulo, que cuando ha quedado legal y - perfectamente constituido el estado de hecho de un concubinato, en cuanto éste impli - ca una comunidad completa de vida, es lógico establecer que por las simples o meras re - laciones personales existentes entre los concubinos, se da nacimiento entre ellos a rela - ciones patrimoniales, relaciones estas que, indiscutiblemente, se individualizan y caracterizan por la colaboración en conjunto y armónica en las empresa y negocios de orden pecuniario, de esto se desprende el caso por demás frecuente de que dichas relaciones personales entre concubinos tengan que completarse con las relaciones de índole patri - monial, por virtud de las cuales y dado el esfuerzo coordinado de los así unidos, resul - ta evidente el logro de ciertas y determinadas ventajas económicas o patrimoniales, como aumento de capital, adquisición de bienes, etc., todo lo cual permite, a no dudarlo, que se forme o configure una verdadera masa de bienes, respecto de la cual resulta necesario saber qué actitud debe de seguirse o tomarse frente a ella.

Nuestro Legislador del Código que actualmente nos rige aquí en el Distrito Federal, no contiene precepto alguno que regule las relaciones de los concubinos, en relación con los bienes que hayan venido al seno de ese estado de hecho, a virtud de una - coordinada, simultáneamente a la actividad o acoplamiento de esfuerzos realizados, - aún en pie de igualdad, por aquéllos y sólo se limitó a reconocer la existencia de tal estado, para establecer que el mismo es productor de efectos jurídicos, únicamente con - respecto a la mujer y para que ésta tenga el derecho a heredar a su concubino en el caso de una sucesión legítima y el derecho a ser alimentada en caso de una sucesión testam - entaria, esto es, que para nuestra Ley vigente el concubinato no crea, en forma cual - ninguna, una comunidad de bienes ni genera una sociedad de ellos surgida por los he - chos, de modo que los bienes pertenecerán al hombre o a la mujer, según a nombre de - quien estén los mismos, supuesto que aquel reconocimiento tiene como base una cir - cunstancia de mera humanidad y no la de crear, prolongar, fomentar o estimular el con - cubinato.

En conclusión, que no obstante estimarse por nuestra Ley vigente, que el con - cubinato es toda una unión de hecho estable entre personas de distinto sexo, que sin -

ser casados, hacen vida como tales, y cuya finalidad principal es la procreación de los hijos, sin embargo las obligaciones y derechos de orden personal entre los unidos, derechos y obligaciones muy semejantes a los del matrimonio los ignora aquella Ley para constituirlos con fuerza legal, de modo de quedar caracterizados por su falta de exigibilidad ante la justicia; igualmente, nada dice ni nada reglamenta con respecto a las relaciones pecuniarias de los concubinos, de manera que, a la luz de esa propia Ley, no puede siquiera pensarse, que el estado de hecho del concubinato dé lugar a la formación de una sociedad de bienes entre ellos o que origine, sean cuales fueren las circunstancias, una comunidad de dichos bienes.

2.- CRITICA A LA POSICION ADOPTADA POR EL LEGISLADOR.

El Código Civil que nos rige aquí en el Distrito Federal sólo consideró digno de protección el concubinato cuando éste reúne las características y propiedades a que antes se ha hecho alusión, esto es, cuando se trata de una unión de hecho entre personas de distinto sexo que viven como casados, es decir, como marido y esposa, libres ambos de matrimonio, con la finalidad primordial de procreación de los hijos y, además, que tal unión se haya prolongado en el tiempo, cuando menos por cinco años. Esta consideración y, por ende, el reconocimiento de dicho estado, lo hizo tan sólo para no cerrar los ojos ante una realidad social y así, en ese concepto y con fines que se han estimado más que legítimos, altamente humanitarios, le hizo producir efectos sólo con respecto a la concubina y para conferirle a ésta en su persona, exclusivamente dos pingües derechos, o sea, el de heredar al concubinario en la porción menguada que se determina en el precepto relativo, caso de sucesión legítima, y el derecho de ser alimentada en el caso de sucesión testamentaria.

Lo anterior quiere decir que el citado Código Civil solo se concretó a reconocer, en las condiciones ya expresadas, la existencia del concubinato y a limitar los derechos de la concubina a las apuntadas circunstancias y que, consiguientemente, se desató de reglamentar las relaciones de orden personal y patrimonial que surgen de aquél estado y que no legitimó para obrar a los en él unidos, ni los constituyó con un interés procesal definido, a efecto de que así pudiesen obtener una regulación judicial en sus dichas relaciones personales y patrimoniales.

Esta posición de nuestro Código Civil es incorrecta e injusta, en cuanto deja colocados a los concubinarios en una situación de desconocimiento, sin razón legal que la funde, de derechos que legítimamente les pertenecen como seres humanos, y sin protección en lo que hace a los justos intereses de la mujer. Efectivamente, sin dejar de desconocer, y esto es nuestro convencimiento, que el matrimonio es el más alto ideal de unión entre la pareja humana; sin tampoco dejar desconocido que aquel Código nuestro, es lógico al reconocer, que sólo una unión que reúna las apuntadas características y propiedades es digna de protección, supuesto que cualquiera otra unión es por su naturaleza hostil y contraria al matrimonio organizado por el derecho; sin embargo, tampoco debe desconocerse, que como consecuencia de las uniones concubinarias, se originan entre los unidos, relaciones jurídicas que deben tomarse en cuenta, ya por lo que hace a sus personas o a sus bienes, o ya en orden a los hijos que procrean, de tal mane-

ra que se hace sumamente evidente, en protección a los derechos e intereses que surgen de tales relaciones, que la Ley señale las reglas y preceptos que han de normar su condición, con el fin de que, tomándose en esa forma las medidas necesarias a regular estos hechos estrictamente sociales, no se cometan injusticias en la persona y bienes de los así unidos y sirvan, al mismo tiempo, no sólo de protección a legítimos derechos, si no de eficaz medicamento o curación para la defensa del matrimonio y de la familia legítima.

Por lo tanto, en el hecho de no haber reglamentado nuestro citado Código las relaciones patrimoniales y personales que surgen entre los unidos por un concubinato y con motivo de él, y en el hecho de no haber legitimado en el obrar a los concubinos y en no haberlos constituido con un interés procesal, con el fin de que así pudiesen estar en aptitud de obtener una regulación judicial en sus antes dichas relaciones personales y patrimoniales, radica la inorganización en que aquel Código dejó al concubinato y ahí mismo la necesidad de que el Legislador adopte una posición frente a él y que resuelva los derechos, que a virtud de la propia unión concubinaria, corresponden y pertenecen a cada uno de los concubinos, de manera indiscutible. Con esto no quiero decir que la Ley, junto a nuestro matrimonio formal y solemne, deba establecer otra especie de matrimonio menos formalista y solemne, sino que sin perjuicio de que se combatan tales uniones irregulares hasta extirparlas, no se desatiendan o desestimen, mientras existan personas así unidas, los derechos que legítimamente les pertenecen, supuesto que tal desatención o desestimación implica, a no dudarlo, una verdadera violación de ellos y el campeo de toda una real injusticia, si se considera que no hay razón legal ni moral que funde, motive o explique dicha conducta. Yo pienso que si el concubinato, dentro de nuestro medio social, toma su origen en la ignorancia y en la miseria, y que si nuestro Código Civil vigente, con las características, peculiaridades y propiedades con que lo concibe, lo reconoce y encuadra dentro de su ordenamiento y sistema jurídico, no hay, entonces, base legal ni motivo plausible alguno para que no se haga dentro de ese mismo ordenamiento una reglamentación de las relaciones patrimoniales que surgen del concubinato y para que no se regule, por lo menos en su aspecto de socorro mutuo, las relaciones personales de los concubinos, así como para que se les dé legitimación en el obrar y en sus intereses procesales que les permita una regulación judicial por medio de la cual puedan hacer efectivos los derechos que de aquellas relaciones dimanar. El remedio para acabar con el concubinato no está en manos de la Ley, ni ella es el medio adecuado a esa finalidad, supuesto que si tal estado tiene su origen o raíz en la ignorancia y en la miseria, es lógico estimar que la forma de extirparlo consistirá en elevar el nivel económico y cultural de nuestra población y en facilitar las uniones conyugales; que los medios para hacerlo, consiguientemente, son puramente políticos y sociales que racionalmente vayan destruyendo aquellas circunstancias que han determinado ese estado de hecho que se constituyó sin formalidad alguna, y que es a la autoridad administrativa y no a la legislativa, a quien, por su propia naturaleza legal, compete la tarea antes dicha, mediante la utilización de los referidos medios, de donde deducimos, que al no reglamentar las relaciones personales y patrimoniales que surgen con motivo del concubinato, el Código Civil que nos rige situó al mismo dentro de una completa de

sorganización en ese aspecto y colocó a los unidos mediante él, en una situación de injusticia, por negatoria y desconocedora de derechos, que surgidos de una unión concubina reconocida como existente en nuestro medio social, pertenecen a los así unidos, de modo de no poder justificarse, explicarse y fundamentarse tan injusta posición.

Cierto es que el Legislador, a fin de hacer reconocimiento del concubinato -- dentro de nuestro Código vigente, estimó o consideró como su deber "el no cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales", y que para ello estableció, en homenaje al matrimonio, que éste es la única forma legal y moral de constituir la familia.

Por tanto, para saber si este criterio o estimación del Legislador funda o no la circunstancia de no haber hecho reglamentación en aquel Código, respecto de las relaciones personales y patrimoniales surgidas del concubinato, es necesaria la respuesta a esta pregunta: ¿el concubinato es ilícito o inmoral?

Hemos dicho que el concubinato es un estado de hecho, reconocido por la -- Ley con la producción de ciertos y determinados efectos en favor de los hijos de él nacidos y de la concubina, sin que haya textos positivos que lo prohíban, esto es, que es un estado de hecho fuera del derecho, pero en manera alguna contraria a él, de donde deducimos, lógicamente, que el concubinato, en el concepto que lo establece nuestro Código Civil, no es ilícito en el sentido propio de la palabra. Esto es, la situación de la concubina es sin duda irregular, pero no contra el derecho.

Ahora bien, si el concubinato es inmoral ¿en qué consiste la inmoralidad? A esto debemos decir que no existen reglas positivas que nos permitan formarnos una apreciación al respecto, sino que tenemos que ocurrir a un sentimiento de conveniencia o hacer referencia a una regla moral consuetudinaria. Desde este aspecto y en una civilización formada por veinte siglos de cristianismo, se estima que las relaciones sexuales que no estén inspiradas ni revelen ninguna intención matrimonial, son inmorales, -- por cuanto son contrarias a la concepción moral que tiene a este respecto el mayor número de personas y por su misma naturaleza ilegítima, esto es, porque son opuestas a las normas o reglas de una moral objetiva y no sólo a la de una subjetiva; en estas condiciones, para que la moral se vea salvaguardada, las relaciones sexuales deben ser establecidas con la base de una intención matrimonial entre los unidos, pues así se favorece, a virtud del elemento estabilidad que implica, la realización del fin al cual están ordenadas por la ley de la naturaleza, o sea, la procreación de los hijos, circunstancia que, por el contrario, no acontece cuando las relaciones constituyen, por si mismas, el objeto de arreglos contractuales, porque entonces, son elevados de su categoría de medios, a los de fines en sí, con olvido de las leyes de la naturaleza y es bien sabido que los actos que violan estas leyes son, por definición, actos inmorales. Con este criterio veamos la calidad de las relaciones que unen a los concubinos y, al respecto, ya dijimos que estos han formado un hogar y viven como personas casadas; no falta a su unión sino haber sido inicialmente acordada sin las formas legales prescritas, de donde deducimos -- que el concubinato, que por definición implica aquella voluntad matrimonial persistente y que cumple las exigencias esenciales del matrimonio legal, inclusive, muchas ve

ces en una forma superior, dada la vida común y regular de los concubinos, su conducción como marido y mujer, el levantamiento en común a sus hijos, no puede ser constitutivo de un acto inmoral.

Consecuentemente, si el concubinato no es un acto ilegal ni inmoral, es evidente que el Código Civil que nos rige no tiene fundamento legal ninguno para no establecer la reglamentación correspondiente a las relaciones surgidas de aquél, tanto en el orden patrimonial como personal de los concubinos y que, consiguientemente, es necesario que el legislador, para evitar toda injusticia en cuanto a los derechos que de tales relaciones han de dimanar y dimanar, cambie a este respecto su sistema de despreocupación, solución a la que debe avocarse sin que por ella sufran mengua de ninguna naturaleza los principios jurídicos y morales y el orden establecido por el derecho y sí en cambio permitirá, mediante tal reglamentación, que no se violenten en perjuicio de los concubinos, derechos que en toda justicia les corresponden y de los cuales hasta ahora se han visto privados contra toda razón legal y sin argumento que al efecto sea plausible.

Sentada, pues, mi crítica a la posición que nuestro Código Civil adoptó en relación con el concubinato y visto que éste puede ser resuelto sin que transgredan las normas morales ni el orden establecido por nuestro derecho, paso ahora, en solución de este problema social, a exponer en el siguiente inciso de este mismo capítulo.

3. OPINION PERSONAL.

De las circunstancias que diferencian al matrimonio del concubinato, consistentes en que aquél es una unión organizada y protegida por el derecho y éste, una unión inorganizada que no produce los mismos efectos jurídicos que el propio matrimonio, hemos sacado la conclusión, según antes se ha dejado anotado, de que las obligaciones matrimoniales son civiles, desde el momento mismo en que confieren acción para exigir el cumplimiento de ellas, en tanto que las obligaciones concubinarias son simples y sencillamente naturales y, por ende, se encuentran desprovistas de eficacia judicial, de tal manera de no poder exigirse su cumplimiento ante los Tribunales Judiciales y es que, desde un punto de vista estrictamente legal, en el matrimonio los casados adquieren las obligaciones y derechos recíprocos de manera voluntaria y definitiva, en cambio, el concubinato es un hecho que ni constituye matrimonio ni produce los mismos efectos jurídicos que éste, sólo que, como esa unión de hecho causa generalmente o puede causar daños y perjuicios a los concubinos o a los terceros, es evidente que necesariamente da nacimiento a relaciones de hecho que tienen una relevancia de orden jurídico en razón del daño producido. Por otra parte, para que el concubinato sea considerado como tal, es preciso que semeje, por muchos aspectos, al matrimonio, de manera que en el hecho, los concubinos se den un trato de marido y mujer, observen fidelidad, se socorran mutuamente, en forma tal que la violación de esa conducta, desprovista conforme a nuestra ley, de toda sanción legal, determina en la generalidad de los casos el rompimiento de esas relaciones sexuales estables, lo que, a mi modo de ver, da nacimiento a la legitimación para obrar y al interés procesal a efecto de obtener la regulación judicial de las relaciones que hayan devenido por causa del concubinato.

En este orden de ideas, es indiscutible que el concubinario tiene a su cargo LA OBLIGACION NATURAL de subvenir a las necesidades futuras de su compañera. Las relaciones sexuales, en el hecho del concubinato, originan por si mismas una obligación de carácter moral que es a cargo de las personas que las practican y como consecuencia del daño o perjuicio que resulte para uno de ellos, pues no hay que olvidar, como una circunstancia estrictamente cierta, que la mujer abandonada no puede reprochar al concubinario ninguna falta culpable, si con conciencia de su voluntad y con toda independencia, se ha entregado a él en una unión, con respecto a la cual no podía ignorar su carácter de inestable y el hecho de que no ha recibido, la misma, sanción legal; no obstante esto, es evidente que del hecho de la ruptura del concubinato aquélla ha sufrido un daño y un perjuicio, supuesto que en adelante su reputación se halla comprometida y la forma para desenvolverse y orientarse en la vida se ha hecho más difícil, de donde se deduce considerar fundadamente, que una obligación o deber de conciencia tiene que imponer al concubino asegurar el porvenir de la mujer que abandona, . . . pues al hacerlo está cumpliendo con una obligación natural y el compromiso que contrae debe entenderse válidamente causado por esa obligación natural (Planiol y Ripert, Pág. 61 de su obra de Derecho Civil Francés). En esta tesis, pues, la indemnización se impone como consecuencia directa de una obligación natural que es a cargo del concubino y se origina o nace, no de las causas que hayan determinado el estado de concubinato, sino estrictamente de su ruptura y en virtud del daño que la cesación acarrea o produce a la concubina abandonada, desde el momento mismo en que la deja sin recursos y en medio de dificultades económicas o pecuniarias para enfrentarse en la lucha por la vida.

No quiero expresar con lo anterior que sea la ruptura misma del concubinato la que causa el daño antes dicho, lo que quiero decir es que en dicha ruptura se actualiza y determina con certeza el daño y los perjuicios morales y materiales de que antes se ha hablado, pues es claro que el concubinario viene sosteniendo a su mujer con lo necesario para su mantenimiento y el de sus hijos y es, a partir de la mencionada ruptura, que desaparecen para ellas todas esas entradas o fuente de sus ingresos, pero ello no nos indica que ahí resida el perjuicio o daño, porque es obvio que el concubinario está obligado, al menos naturalmente, a tal asistencia económica, por lo que, cuando deja de cumplirla voluntariamente, debe ser obligado a ella.

Por las estimaciones que hago anteriormente, me parece a mí, que el estado actual de nuestro Código Civil que nos rige y salvando al respecto los principios jurídicos y el orden en él establecido, es legalmente posible la indemnización de daños y perjuicios causados por el concubinario, en detrimento de la concubina, mediante reglas o preceptos que regulen las relaciones personales de los propios concubinos, en su aspecto de asistencia y socorro mutuo, de tal manera que la mujer pueda ser admitida a presentarse en justicia y ante los tribunales, en acción de responsabilidad civil para reclamar los daños y perjuicios a que antes se ha hecho alusión, de conformidad con las disposiciones legales que regulan dicha responsabilidad y con los requisitos necesarios al ejercicio de tal acción. La solución expuesta la considero no sólo justa, sino —

también lógica, según los anteriores razonamientos y porque, en todo caso, la Ley no -- prohíbe expresamente el concubinato, de modo que, indudablemente, la concubina no puede estar legalmente imposibilitada en el ejercicio de la mencionada acción, para lo -- cual debemos tomar en cuenta, además, que en principio de derecho consagrado expresamente por nuestro Código Civil (artículos 1910 y siguientes), que todo el que por su hecho cause un daño con culpa, debe repararlo como consecuencia necesaria de su culpa dañosa, de donde deducimos que aquella acción que debe darse a la concubina en el caso a estudio, es el de la responsabilidad civil por culpa extra-contractual.

Efectivamente, la responsabilidad civil por culpa extra-contractual, prevista por el artículo 1910 del Código Civil aquí vigente, en relación con la admisibilidad de la acción de indemnización que confiere, requiere como elementos que esencialmente la -- constituyen, los siguientes:

A).- La existencia de una culpa; B).- La existencia de un daño o perjuicio; y C).- Una relación de causa a efecto entre la culpa y el daño causado.

La culpa consiste en una conducta errada, esto es, en la falta de obrar prudente, diligente o cuidadoso y en no prever lo que normalmente es previsible. En el concubinato la culpa toma su asiento o base en la conducta del concubino al iniciar las relaciones respectivas y también en el hecho de mantenerlas, produciendo un daño que se extiende en el tiempo y que se actualiza y hace patente en el caso de abandono, por el cual la concubina queda desamparada por aquél a quien ha suministrado sus cuidados, su atención y le ha dado, incluso, parte de su vida misma y en muchos casos su virginidad; el -- perjuicio causado a la propia concubina es la pérdida de su anterior posición, de su calidad moral y social, del afecto familiar, de sus atributos físicos y espirituales y, por último, el vínculo de causalidad, esto es, la relación de causa a efecto entre la culpa y el daño causado, es una cuestión sobre la cual no es posible dar una fórmula concluyente, -- pero que, en todo caso, debe dejarse al arbitrio del Juezador, porque es a él, en último -- análisis, a quien corresponde, dentro de su previsión, determinar tal vínculo de causalidad, así como establecer el monto de la reparación.

En conclusión, que para impedir arbitrariedades y salvaguardar el orden social, es necesario que el Legislador, cambiando su sistema de despreocupación, reglamente -- las relaciones de socorro mutuo que originan las relaciones de un estado de concubinato, dé a la concubina el derecho de ocurrir en justicia ante los Tribunales en acción civil de indemnización de los perjuicios y daños que le haya causado la unión, mismos que deberán tenerse como actualizados en el caso de su abandono, con fundamento todo -- ello en la teoría de la responsabilidad civil por causa extra-contractual.

Ya hemos afirmado anteriormente, que el estado de hecho de concubinato implica, por cierto, una completa vida en común, de la manera que la reconoce y concibe nuestro Código Civil, de donde deducimos lógicamente, que por las relaciones personales entre los concubinos se puede dar origen o nacimiento entre ellos a relaciones de carácter patrimonial, mismas que habrán de surgir y surgen de su armónica colaboración -- en cuestiones, empresas y negocios pecuniarios, esto es, que las relaciones personales -- existentes entre los concubinos se complementan, en muchos casos, con las relaciones

patrimoniales, con motivo de las cuales merced al esfuerzo coordinado de los unidos en aquel estado se llegan a adquirir bienes, aumentos de capital u otras ventajas económicas, con todo lo cual llega a formarse o constituirse un conjunto de bienes, respecto al cual es necesario saber qué conducta debe tomarse. Pues es evidente, dada la forma en que se inicia un estado de concubinato, que los unidos en él no van a celebrar entonces un contrato en el que establezcan las cláusulas o reglas para resolver la situación de los bienes que tuviesen en el momento de comenzar sus relaciones y los que adquiriesen durante el expresado estado de concubinato como consecuencia de su citado esfuerzo coordinado.

Desde luego debemos decir, que no por el sólo hecho de que dos personas vivan juntas como marido y mujer deba entenderse que entre ellas se forma una comunidad de hecho sobre la cual cada una de ellas tiene derecho, porque así no estaríamos haciendo otra cosa que tratar de pleno derecho a los concubinos, de la misma manera que a las personas casadas bajo un régimen de comunidad de bienes; además, no puede aceptarse, por no ser lógico, que el concubinato llegue a formar vínculos más poderosos que el matrimonio, cuando en realidad la sociedad entre concubinos no debe ni puede ser confundida con el concubinato mismo, y cuando aquélla no podrá ser objeto de reconocimiento si su finalidad es el establecimiento, mantenimiento o continuación de un estado de concubinato. Por tanto, lo que hay que hacer notar es que la sociedad tiene interés porque se da siempre en el concubinato, o bien a la inversa, que el concubinato presenta mucho interés porque apareja la existencia de la sociedad entre concubinos.

Hechas las anteriores aclaraciones y en ese orden de ideas, estimo que el estado de concubinato puede dar nacimiento o generar una sociedad de bienes creada por los hechos, misma que debe considerarse encuadrada dentro de la aceptación que de ellas hace y previene el artículo 2691 del Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales y la que sería necesario liquidar, sin que por ello se violentase ese precepto, cuando se produzca el rompimiento de las relaciones concubinarias, ya que el mismo otorga a los socios el derecho de pedir, en cualquier tiempo, que se haga liquidación de dicha sociedad.

En concreto, si como es frecuente, la sociedad se ha creado de hecho entre los concubinos, para los efectos de su reconocimiento, hay que tomar en cuenta que ella no tenga como fin prolongar, fomentar o estimular el concubinato, pues si así fuese, la sociedad tendría que ser nula por atentar o violar el orden legal establecido por nuestro Código vigente, esto es, porque su móvil determinante es una causa ilícita; también y para el mismo objeto, es preciso que se pueda distinguir de manera clara, lo que es la común actividad de los concubinos en una determinada empresa formada con el propósito de realizar beneficios, de lo que es el simple resultado de una común vivienda y de una intimidad que se extiende al manejo, conservación o administración de los bienes de uno o de otro, o de ambos, pues hay que entender que el concubinato no crea por sí sólo la comunidad de bienes ni una sociedad de hecho; también, para los efectos del reconocimiento antes dicho, es preciso que entre los concubinos las expresadas operaciones se realicen, no como simple resultado de su comunidad de vida, extendida obviamente a sus negocios, sino como consecuencia de su ánimo o intención de asociarse.

Hemos apuntado anteriormente que la sociedad de hecho o creada por los hechos entre concubinos y cuando en ella se den los elementos o requisitos que se han señalado para que pueda ser reconocida, entonces es necesario liquidarla cuando sobrevenga u ocurra el rompimiento del estado de concubinato, o bien, cuando los concubinos por mutuo acuerdo así lo decidan. Estimo que en dicha liquidación deberán observarse las reglas que se establecen en los artículos 2726 y siguientes del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

La anterior estimación tiene su base en el principio consignado en el artículo 2691 del Ordenamiento antes invocado, conforme al cual cuando se constituya de hecho una sociedad, cada socio puede pedir que se liquiden las operaciones anteriores y sacar lo que había aportado, de donde se deduce que la expresada sociedad no es de duración obligatoria y, por lo mismo, cuando ella se disuelve, es procedente exigir su liquidación, lo que puede hacer, incluso unilateralmente uno sólo de los socios. Por otra parte, la liquidación debe ser sometida a la regla general que se establece en el artículo 2728 del propio Código Civil, pues como los concubinos no han estipulado expresamente la manera de dividir los beneficios y las pérdidas, resulta equitativo que tales conceptos se dividan o repartan proporcionalmente a sus aportes, tal y como así expresamente se previene en dicho precepto, en el entendido de que los bienes sujetos a la mencionada liquidación son únicamente los que hubiesen adquirido los concubinos durante la existencia de la sociedad, mediante su esfuerzo simultáneo y coordinado, realizando el mismo en un plano de igualdad y que haya tendido a la obtención de beneficios.

Ya se han visto los motivos del Legislador para considerar que las sociedades de hecho en tales condiciones no merecen protección; de todas maneras, yo he considerado que las mismas tienen una causa y un objeto lícito y que la desprotección legal de sus socios permite injustos enriquecimientos que frecuentemente ocurren en la práctica, por lo que es justo y acertado, que sin detrimento al orden social establecido por nuestro régimen jurídico, se dicten normas legales que protejan esa situación y que no permitan obtener ventajas al socio más astuto que se alce con los bienes.

Claro está que la tesis que antes he dejado expuesta, teóricamente no ofrece dificultades, pero es incuestionable que en la práctica, las dificultades serían por demás fuertes, de manera tal que en muchos casos sería difícil dilucidar y establecer si el acrecentamiento de bienes de uno de los concubinos es el resultado de la existencia de una sociedad de hecho. Cuando ésta no pueda jurídicamente justificarse o acreditarse, entonces el concubinato, al no estar prohibido por la Ley, no es obstáculo para la aplicación de la Teoría del Enriquecimiento sin causa, acogida y sancionada por el artículo 1882 de nuestro Código Civil. Cuando éste textualmente reza: "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se enriqueció".

No quiero cerrar este capítulo sin antes abogar porque se adicione, con el fin de encontrar una mejor justicia, lo relativo al derecho de heredar de la concubina y el concubinario, pues nos parece una situación injusta que nuestro Código Civil vigente aquí en el Distrito Federal, sin motivo que lo justifique, haga partícipe en la sucesión legítima del Concubinario a la Beneficencia Pública y que prive a aquél, esto es, al concubi-

nario de todo derecho en la sucesión legítima de su concubina. En la tesis profesional - del ahora Licenciado en Derecho, señor Hernán González Iturrarán, este expone: "En una ocasión, muy reciente por cierto, una persona que se encuentra ligada a otra por concubinato desde hace más de veinte años, y con el esfuerzo de ambos han logrado formar un pequeño capital ascendente aproximadamente a cien mil pesos, acudió a mí para consultarme el caso en que se encuentra; carecen de descendientes, de ascendientes y no tienen parientes dentro del cuarto grado. Por otra parte, por esos vínculos de confianza, de afecto y de permanencia en su vida casi matrimonial, el capital de referencia, que está constituido por un pequeño inmueble y por un negocio de miscelánea, se encuentra a nombre de la concubina. Y me interrogó acerca de que, en caso de ocurrir la muerte de la compañera con quien lleva vida marital, antes de su deseso, si él heredaría aquel pequeño patrimonio. Me di a la tarea de estudiar el asunto, y la sorpresa fue mayúscula cuando llegué a la conclusión de que si ocurriera el problema, tal como me lo había planteado, **EL CONCUBINARIO NO HEREDARIA UN SOLO CENTAVO**, sino que la herencia íntegra, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1636 del Código Civil, sería para la Beneficencia Pública. Dicho precepto dice literalmente: "A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la **BENEFICENCIA PÚBLICA**". Y como en ninguna parte de todos los capítulos que regulan la cuestión, se menciona el concubinato, es forzoso, aunque inconcebible, admitir que en ningún caso el concubinario tiene derecho a suceder a la concubina" (Pág. 102).

No hay razón plausible ni legal alguna, a mi modo de ver, para que la concubina sea privada de la mitad de la porción hereditaria y entregada a la beneficencia pública, en el caso de la sucesión legítima del concubino, como tampoco la hay para que éste no tenga derecho a percibir herencia ninguna en el caso de la sucesión legítima de la propia concubina, supuesto que al igual que en el matrimonio, subsisten los mismos lazos de cariño y de afecto, y por lo mismo, el mismo pensamiento en las personas que forman ese estado de hecho de tener un patrimonio que en el presente, les sirva de seguridad en la vida, y en el futuro cuando alguno de ellos muera, sea resguardo de quebrantos económicos, de infortunios y de azarasas situaciones. Por tanto, mi propuesta, en obvio de situaciones injustas y que no tienen motivos ni razones que las justifiquen, consiste en que se reforme, en sus fracciones respectivas, el artículo 1635 del Código Civil, para el efecto de que la concubina, en caso de sucesión legítima y en ausencia de otros parientes con derecho a heredar, tenga este derecho a ella sólo, sin que tenga que compartirlo o dividirlo con la Beneficencia Pública y para que se reconozca al concubinario, en esas mismas condiciones, su derecho a la sucesión legítima de su concubina. Los nexos que ligan a esas personas y la circunstancia de que, en muchos de los casos, su esfuerzo común contribuye a la formación de la herencia, justifica legal y humanamente esta nuestra postura.

4.- CONCLUSIONES.

1a.- Conforme a nuestro Derecho, el concubinato es una unión de hecho estable entre personas de distinto sexo que sin ser casadas hacen vida como si lo estuvieran, y cuya finalidad primordial es la procreación de los hijos, en el entendido de que para tener al concubinato como tal unión, debe prolongarse en el tiempo con una duración no menor a cinco años.

2a.- El concubinato así entendido es un estado de hecho, fuera del derecho, pero no contra él. Origina lazos de hecho que entrañan relaciones de derecho. Ahí radica precisamente su importancia.

3a.- El concubinato produce obligaciones y derechos de orden personal entre los unidos, en tal forma que estos efectos son semejantes a los del matrimonio, pero caracterizados por la falta de exigibilidad ante la Justicia, pues constituyen obligaciones naturales.

4a.- Debe la concubina, en el caso de ser abandonada, tener derecho a ser indemnizada de los daños y perjuicios que le haya causado la culpa de su concubino, no por el simple rompimiento, sino por haber establecido y mantenido las relaciones sexuales extramatrimoniales, en aplicación de la teoría de la responsabilidad civil extra-contractual.

5a.- Debe reconocerse una sociedad de hecho formada entre los concubinos, cuando en igualdad de circunstancias y mediante el esfuerzo combinado de ambos, han logrado adquirir bienes o aumentar el capital, atenta la vida en común, y en el entendido de que cualquiera de ellos tiene la facultad consiguiente de liquidación y de retiro de aportes.

6a.- Cuando la acción dimanada de la sociedad de hecho no sea procedente, entonces, nada se opone a que la concubina obtenga el pago de sus servicios mediante la acción de enriquecimiento ilegítimo.

7a.- El artículo 1635 del Código Civil, en sus fracciones relativas, debe ser modificado y adicionado, para que en la sucesión legítima del concubinario no comparta su derecho a heredar con la beneficencia pública y para que el propio concubinario, en la sucesión legítima de la mujer, en las mismas condiciones, tenga derecho a la herencia.